

**TRABAJO DE FIN DE MÁSTER:
ESPECIALIDAD DERECHO DE EMPRESA**



Autora: Elena Pérez Tapia
MUAA C
Área de Derecho de Empresa
Tutor: Maximiliano Thierfelder Grifoll

Madrid
Diciembre 2023

Resumen

En este Trabajo de Fin de Máster se analizarán las principales implicaciones jurídicas derivadas de la adquisición de una participación del 51% del capital social de la sociedad española Producciones Gasolina, S.L. (la "Sociedad") por parte de Latino Gang INC. (el "Grupo"). Se analizará en gran detalle las contingencias fiscales, de propiedad intelectual, litigiosas, y laborales asociadas a la adquisición de la participación del 51% del capital social de Producciones Gasolina, S.L., así como los mecanismos contractuales de protección que se deberán incluir en el contrato de compraventa de participaciones. También se realizará un análisis sobre los acuerdos de la junta general de accionistas y del consejo de administración de Producciones Gasolina, S.L. relacionados con el reparto de dividendos condicionado a la estabilidad financiera de la Sociedad y las posibles soluciones a los conflictos generados dentro de la junta general de accionistas. Finalmente, se estudiarán las diferentes alternativas y escenarios que permitirán a la Sociedad expandirse estratégicamente por el resto de España.

Palabras clave: tributario, propiedad intelectual, laboral, dividendos, junta general, consejo de administración, OPA, CNMV.

Abstract

This Master's Thesis will analyze the main legal implications derived from the acquisition of a 51% stake in the capital stock of the Spanish company Producciones Gasolina, S.L. (the "Company") by Latino Gang INC. (the "Group"). The tax, intellectual property, litigation and labor contingencies associated with the acquisition of the 51% stake in the capital stock of Producciones Gasolina, S.L. will be analyzed in great detail, as well as the contractual protection mechanisms to be included in the share purchase agreement. An in-depth analysis will also be carried out regarding the resolutions of the General Shareholders' Meeting and the Board of Directors related to the distribution of dividends conditioned to the financial stability of the Company and the possible solutions to the conflicts generated within the General Shareholders' Meeting. Finally, the different alternatives and scenarios that will allow the Company to expand strategically throughout the rest of Spain will be studied.

Key words: tax, intellectual property, labor, dividends, general meeting, board of directors, takeover bid, CNMV.

DICTAMEN JURÍDICO

De: Elena Pérez Tapia.

Para: Latino Gang INC. (el “Grupo”).

Asunto: Las cuestiones jurídicas planteadas sobre la adquisición de una participación del 51% en el capital social de la sociedad española Producciones Gasolina, S.L. (la “Sociedad”), las cuestiones complejas que se deberán acordar en las reuniones de la junta general de accionistas y del consejo de administración de la Sociedad y la expansión de la Sociedad por el resto de España.

Fecha: 21 de diciembre de 2023.

Estimados Señores,

A través del presente dictamen jurídico emitido a petición de Latino Gang INC. (el “Grupo”), se viene a dar respuesta a las diferentes cuestiones jurídicas planteadas sobre la adquisición de una participación del 51% en el capital social de la sociedad española Producciones Gasolina, S.L. (la “Sociedad”), las cuestiones complejas que se deberán acordar en las reuniones de la junta general de accionistas y del consejo de administración de la Sociedad y la expansión de la Sociedad por el resto de España.

Para ello, se han analizado las cuestiones legales relacionadas con la información facilitada con el fin de proporcionar un asesoramiento completo que asegure que Latino Gang INC. y Producciones Gasolina, S.L. desarrollen su proyecto de expansión por España de la manera más satisfactoria posible.

Espero que el presente dictamen les sirva de ayuda para llevar a cabo su proyecto. Quedo a la espera de su respuesta y disponible para aclarar cualquier duda que les pudiese surgir.

A continuación, se proporcionará un índice con las principales cuestiones analizadas a lo largo de este informe.

PRIMER BLOQUE

- Asesoramiento de las contingencias asociadas a la adquisición de una participación del 51% en el capital social de Producciones Gasolina, S.L. (la “Sociedad”).
 - Posibilidad de que la AEAT inicie una investigación en relación con los ingresos de más de un millón de euros no declarados obtenidos a lo largo del 2020.
 - Acción ante los tribunales de Doña Rosario García-Despechá alegando que la marca “MOTOPAPI” vulnera un derecho de propiedad intelectual de su titularidad. Los motivos que alega Doña Rosario son los siguientes:
 - Su derecho es anterior en el tiempo al registro de la marca “MOTOPAPI” y, pese a no estar registrado en la OEMP, su marca se considera marca de renombre debido a su conocimiento por cerca del 40% de los consumidores del mercado.
 - Su marca y logo podrían confundirse fácilmente con la de la Sociedad por su similitud fonética y aspecto visual (apenas dos letras de diferencia).
 - Doña Rosario ha invertido grandes sumas de publicidad en su marca (más de 10 millones de euros solo en España).
 - Implicaciones del despido de D. Patricio Quevedo, Director General de la Sociedad en las Islas Canarias, por la pérdida de cuota de mercado en esta región.
 - Mecanismos contractuales de protección para incluir en el contrato de compraventa de participaciones que está negociando el Grupo con los vendedores de la Sociedad.

SEGUNDO BLOQUE

- Acuerdos de la junta general de accionistas y el consejo de administración de la sociedad.
 - Reparto de dividendos condicionado a la estabilidad financiera de la Sociedad, desde un punto de vista legal.
 - Propuesta de nombramiento de D. Lewis García por parte de Don Omar como nuevo miembro del consejo de administración de la Sociedad. Posible impugnación de un eventual acuerdo negativo de la junta de socios y posibles

acciones de responsabilidad contra el consejo de administración por los daños derivados de una infracción del deber de lealtad.

- Posibilidad de denegar la información solicitada a Don Omar.

TERCER BLOQUE

- Expansión de la Sociedad por el resto de España.
 - Distintas alternativas para que Summer Sound Barcelona, S.L.U. deje de estar controlada al 100% por Summer Sound, S.L.U. y pase a estar controlada al 100% por la Sociedad.
 - Pasos a seguir para liquidar Summer Sound, S.L.U. asumiendo que no tiene deudas ni créditos pendientes.
- Adquisición de un porcentaje significativo de las acciones de BZRP HITS, S.A. (“Biza”), sociedad que cotiza desde hace años en el Ibex-35. Las diferentes alternativas a estudiar son los siguientes:
 - Adquirir un 29,99% de las acciones de Biza.
 - Adquirir un 12% de Biza y suscribir un pacto de voto con otro de los socios, Doña Natalia Antillano, que ostenta un 28% de las acciones de Biza.
 - Adquirir el 100% de las acciones de Biza para asegurarse de que no haya presencia de ningún socio minoritario que pudiera complicar la futura gestión de Biza.
- Posible aplicación de la normativa de defensa de la competencia con causa en una posible concentración provocada por la suma de los activos y ventas de la Sociedad y Biza.

PRIMER BLOQUE

ASESORAMIENTO DE LAS CONTINGENCIAS ASOCIADAS A LA ADQUISICIÓN DE UNA PARTICIPACIÓN DEL 51% EN EL CAPITAL SOCIAL DE PRODUCCIONES GASOLINA, S.L. (LA "SOCIEDAD").

A continuación, se realizará un asesoramiento de las tres contingencias asociadas a la adquisición de la participación del 51% en el capital social de en mayor profundidad:

I. Posibilidad de que la AEAT inicie una investigación en relación con los ingresos de más de un millón de euros no declarados obtenidos a lo largo del 2020.

El artículo 191 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ("LGT") tipifica como infracción tributaria dejar de ingresar en plazo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al art. 27 LGT o proceda la aplicación del art. 161.1 LGT. En este caso, la Sociedad no declaró a la AEAT en su debido momento más de un millón de euros en ingresos derivados de conciertos virtuales a través de la plataforma TikTok, obtenidos a lo largo del 2020 durante los meses de pandemia, lo que supone una clara infracción tributaria regulada en este artículo. Las sanciones derivadas de esta infracción tributaria son las siguientes:

- El artículo 191 LGT, en primer lugar, establece que la base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción. Teniendo en cuenta este artículo y el caso concreto, al ser la base de la sanción superior a 3.000 euros, solo podrá considerarse infracción **leve** si no existió ocultación. En caso de no existir ocultación, la sanción consistirá en **una multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento**. Sin embargo, en caso de darse uno de los supuestos regulados en el artículo 191.2 LGT, la infracción no se considerará leve independientemente de la cuantía de la base de la sanción.
- La infracción será **grave** cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. La infracción también será grave si se cumplen alguno de los supuestos del artículo 191.3 LGT. En estos casos, la sanción consistirá en **multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento** y se graduará con los incrementos porcentuales previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 LGT.
- La infracción será **muy grave** cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos o cuando se dé el supuesto recogido en el artículo 191.4 LGT. En este caso, la sanción consistirá en **multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento** y se graduará con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 LGT.

Tras realizar una lectura del artículo 191 LGT, podemos observar que para poder calificar la infracción como leve, grave o muy grave, es esencial averiguar si ha existido ocultación o una utilización de medios fraudulentos. En cuanto a la ocultación, el artículo 184.2 LGT señala

que, "se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento". En este caso, la Sociedad ha ocultado los ingresos obtenidos en 2020, ya que no presentó las declaraciones pertinentes. Por ello, y a falta de pruebas o indicios que acrediten que se han utilizado medios fraudulentos (artículo 184.3 LGT), lo más probable es que la infracción sea calificada como grave.

Una vez señaladas las posibles multas, es necesario estudiar la **prescripción**. Según señala el artículo 66 de la Ley General Tributaria, el plazo de prescripción es de 4 años, es decir, en 2023 aún no ha prescrito "el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación y derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas". Teniendo en cuenta que los ingresos no declarados se produjeron a lo largo de 2020, aún quedan dos años más para poder alegar la prescripción. En definitiva, es extremadamente arriesgado ignorar el problema por dos razones. En primer lugar, durante los próximos dos años la Administración podrá exigir la deuda tributaria. En segundo lugar, la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción es bastante elevada, y por lo tanto la base de la sanción también lo será, lo que ocasionará un grave perjuicio económico para la Sociedad.

En definitiva, debido al gran coste económico que supondría la imposición de una multa por parte de la Agencia Tributaria, sería conveniente regularizar conforme a lo establecido en el artículo 27.1 LGT, especialmente teniendo en cuenta que el Grupo, tras adquirir el 51% de las participaciones de la Sociedad, se convertirá en responsable solidario de la deuda tributaria de la Sociedad (artículo 42.1.c) LGT).

En cuanto al coste económico a tener en cuenta, el coste por los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo de la Administración Tributaria, al haberse producido la presentación de la autoliquidación o declaración una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, será del 15 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En este caso, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado, excepto que se dé uno de los casos recogidos en el artículo 27.1 a, b, c y d, que no es el caso.

Además, es necesario señalar que las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho período. En caso de no hacerlo así, la infracción será considerada leve (artículo 191.6 LGT).

En definitiva, debido a la elevada base de la sanción, lo más recomendable sería regularizar conforme al artículo 27 LGT. Además, se debe tener en cuenta que la Agencia Tributaria llevó a

cabo en 2022 un total de 39.366 actuaciones de control relacionadas con grandes empresas, patrimonios de personas físicas, abusos societarios y lucha contra la economía sumergida, un 7,6% más que el año anterior, lo que supone que la posibilidad de que la AEAT inicie una investigación en relación con este asunto es bastante elevada. Por último, es necesario recalcar que, en los casos más graves, las autoridades fiscales podrán iniciar procesos penales contra los infractores, lo que puede resultar en penas de prisión u otras consecuencias legales severas.

En cuanto al procedimiento a seguir para regularizar los ingresos no declarados durante el ejercicio 2020, teniendo en cuenta de que iniciar el procedimiento de regularización tras una Inspección de Hacienda es el supuesto menos deseable, lo recomendable será que la Sociedad lo inicie de manera voluntaria. Es fundamental tener en mente los siguientes aspectos:

1. La Sociedad deberá presentar una declaración complementaria a la declaración de los impuestos, incluyendo el millón de euros no declarados y cualquier otro dato que se considere relevante para poder regularizar la situación fiscal de la compañía.
2. Se deberán identificar los ingresos que no han sido declarados y determinar la cantidad exacta que se debe regularizar.
3. Seguidamente, se deberá proceder al pago de los impuestos correspondientes.
4. Es necesario tener en cuenta que es posible que se deban pagar intereses de demora, calculados desde el momento en que se debían haber pagado, es decir, desde 2020.
5. Tras llevar a cabo la regularización, es necesario conservar toda la documentación relevante, incluyendo los comprobantes de pagos, extractos bancarios y registros financieros.
6. Por último, se deberá cooperar plenamente con la AEAT, proporcionando la información que se solicite y respondiendo a cualquier requerimiento.

II. Acción ante los tribunales de Doña Rosario García-Despechá alegando que la marca “MOTOPAPI” vulnera un derecho de propiedad intelectual de su titularidad.

La Sociedad registró la marca “MOTOPAPI” en la oficina española de marcas y patentes (“OEMP”), la cual se concedió el 20 de octubre del 2022, y se publicó el 10 de diciembre de ese mismo año en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial. Sin embargo, la cantante Doña Rosario García-Despechá ha interpuesto una acción ante los tribunales correspondientes alegando que la marca “MOTOPAPI” vulnera un derecho de propiedad intelectual de su titularidad, todo ello con base a los tres motivos que se detallarán en los próximos apartados. A continuación, se estudiará la viabilidad de las reclamaciones de Doña Rosario y si la Sociedad tiene cauces sólidos de defensa.

- a. **El derecho de Doña Rosario es anterior en el tiempo al registro de la marca “MOTOPAPI” y, pese a no estar registrado en la OEMP, se considera marca de renombre debido a su conocimiento por cerca del 40% de los consumidores del mercado.**

La titularidad de la marca de renombre no registrada puede reivindicarse en los términos del artículo 2.2 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (“Ley de Marcas” o “LM”), que establece lo siguiente: *“Cuando el registro de una marca hubiera sido solicitado con fraude de los derechos de un tercero o con violación de una obligación legal o contractual, la persona perjudicada podrá reivindicar ante los tribunales la propiedad de la marca, si ejercita la oportuna acción reivindicatoria con anterioridad a la fecha de registro o en el plazo de cinco años a contar desde la publicación de éste o desde el momento en que la marca registrada hubiera comenzado a ser utilizada conforme a lo previsto en el artículo 39. Presentada la demanda reivindicatoria, el Tribunal notificará la presentación de la misma a la Oficina Española de Patentes y Marcas para su anotación en el Registro de Marcas y decretará, si procediera, la suspensión del procedimiento de registro de la marca”.*

La mayor parte de la doctrina considera razonable que el titular de la marca no registrada demuestre que ha venido utilizando su signo dentro de los mismos parámetros que exige la Ley de Marcas a los titulares de marcas registrada, es decir, debe darse el uso real y efectivo de la marca que se recoge en el artículo 39 LM. En este sentido, la Decisión del 11 de enero de 2019 de la División de Cancelación de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (“EUIPO”) en el caso BigMac establece que los titulares de signos distintivos no registrados deberán aportar pruebas convincentes del uso efectivo de su signo.

Por ello, no es suficiente con acreditar que la marca es conocida por cerca del 40% de los consumidores del mercado, sino que deberá acreditarse que se está haciendo un uso real y efectivo de ella. Para que las reclamaciones de Doña Rosario sean válidas se deberá acreditar el uso real y efectivo de la marca MOTOMAMI aportando las pruebas necesarias para ello. En caso contrario, sus reclamaciones carecerán de viabilidad.

En el supuesto de que se acredite el uso real y efectivo de la marca, Doña Rosario obtendría la protección propia de las marcas de renombre no registradas. Esto implicaría las siguientes posibilidades de acción judicial por parte de Doña Rosario:

- Doña Rosario podría interponer una acción reivindicatoria ante los tribunales en base al artículo 2.2 de la Ley de Marcas. La consecuencia de la acción reivindicatoria es que la Sociedad tendrá la obligación de restituir la cosa objeto de reclamación, en este caso la marca, con los frutos, mejoras y accesorios. Se deberá, por lo tanto, atender al criterio de los Tribunales para determinar cuáles son los frutos, mejoras y accesorios relevantes en este supuesto.
- Según detalla el artículo 6 bis.2 del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial del 20 de marzo de 1883, se concederá un plazo mínimo de cinco años a contar de la fecha del registro para reclamar la anulación de la marca que constituya la

reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear una confusión, de una marca notoriamente conocida. En este caso, al no haber pasado los 5 años desde el registro de MOTOPAPI, podrá Doña Rosario reclamar la anulación de la marca.

- Doña Rosario podrá reclamar la prohibición de uso de la marca MOTOPAPI.
- En caso de considerarse que la marca MOTOPAPI se ha registrado de mala fe, no se fijará plazo para reclamar la anulación o la prohibición de uso. Esto implica que Doña Rosario podrá reclamar la anulación o prohibición de uso sin tener en cuenta ningún límite temporal.

Finalmente cabe señalar que, independientemente de si Doña Rosario encuentra protección en la Ley de Marcas, podrá valerse de los cauces propios de la competencia desleal para intentar proteger su marca.

b. Su marca y logo podrían confundirse fácilmente con la de la Sociedad por su similitud fonética y aspecto visual (apenas dos letras de diferencia).

El artículo 6.1 b de la Ley de Marcas establece que no podrán registrarse como marcas los signos que, *“por ser idénticos o semejantes a una marca anterior y por ser idénticos o similares los productos o servicios que designan, exista un riesgo de confusión en el público; el riesgo de confusión incluye el riesgo de asociación con la marca anterior”*. Asimismo, se entiende que quedan protegidas por el apartado 6.1 de la LM las *“marcas no registradas que en la fecha de presentación o prioridad de la solicitud de la marca en examen sean “notoriamente conocidas” en España en el sentido del artículo 6 bis del Convenio de París”*. En este caso, por lo tanto, podemos observar que existe la posibilidad de que Doña Rosario argumente que la marca MOTOPAPI no puede registrarse ya que es semejante a su marca anterior y esto genera un riesgo de confusión en el público. A continuación, estudiaremos la viabilidad de este argumento.

En primer lugar, es necesario mencionar que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”) ha declarado que al evaluar la posibilidad de confusión entre marcas y logos debe tenerse en cuenta la categoría de productos o servicios contemplada y las condiciones en las que se comercializan (sentencia del TJUE de 22 de septiembre de 1999, Lloyd Schuhfabrik (C-342/97)). En este caso, deberá acreditarse que ambas marcas están dirigidas a un mercado de consumidores similares y que los servicios que se ofrecen son equiparables. De esta forma, la sentencia del TJUE de 12 de enero de 2006, Ruíz-Picasso y otros/OAMI-Daimler Chrysler (C-361/04 P), señala que *“la apreciación del riesgo de confusión depende de numerosos factores y, en particular, del conocimiento de la marca en el mercado, de la asociación que pueda hacerse de ella con el signo utilizado o registrado, del grado de similitud entre la marca y el signo y entre los productos o servicios designados. El riesgo de confusión debe, pues, apreciarse globalmente, teniendo en cuenta todos los factores del supuesto concreto que sean pertinentes.”* En definitiva, antes de alegar el riesgo de confusión deberá probarse que las marcas están dirigidas al mismo mercado, que los consumidores pueden asociarlas, que el servicio prestado es muy similar y, de manera global, que las marcas son lo suficientemente similares en todas sus facetas como para crear una confusión real en el consumidor medio.

Paralelamente, en caso de que Doña Rosario alegase que la Sociedad actuó de mala fe registrando la marca MOTOPAPI, cabe señalar que la similitud fonética y el aspecto visual no son requisitos fundamentales para determinar la mala fe que se regula en el artículo 51.1 b) de la Ley de Marcas. De hecho, el TJUE, en su sentencia de 11 de junio de 2009, caso *Lindt* (C-529/07) considera que no es suficiente para estimar la existencia de mala fe el previo conocimiento en el momento del registro de la existencia de otros signos con los que se podría confundir, sino que debe atenderse a la intención del solicitante en el momento de presentar el registro para apreciar la existencia de mala fe. Por ello, en caso de que no existan indicios evidentes de mala fe de la Sociedad, no cabría la interposición de acción de nulidad por mala fe de la Sociedad al registrar la marca “MOTOPAPI”.

En conclusión, si Doña Rosario logra probar que las marcas están dirigidas al mismo mercado, que los consumidores pueden asociarlas, que el servicio prestado es muy similar y, de manera global, que las marcas son lo suficientemente similares en todas sus facetas como para crear una confusión real en el consumidor medio, su argumento será válido y se procederá a “*rehusar o invalidar el registro y prohibir el uso*” de la marca MOTOPAPI (artículo 6.1 bis del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial).

c. Dña. Rosario ha invertido grandes sumas de publicidad en su marca (más de 10 millones de euros solo en España).

Junto a la acción reivindicatoria, acción de anulación o acción de prohibición de uso que pueda interponer Doña Rosario, lo más probable es que solicite también una indemnización por los daños y perjuicios causados (artículo 41 LM). El artículo 42 LM requiere que el titular de la marca o la persona legitimada para ejercer la acción advierta de la supuesta violación con el requerimiento de que se cese la misma.

La Ley de Marcas distingue entre los supuestos de indemnización por daños y perjuicios y el cálculo de esta indemnización. Para que pueda considerarse que estamos ante un supuesto generador de una indemnización por daños y perjuicios, debe darse un daño acreditado por la persona que lo alega. En este caso, Doña Rosario tendrá la carga de la prueba y deberá acreditar a través de cualquier medio de prueba aceptado en derecho que la Sociedad y la marca MOTOPAPI han causado un daño real para la marca MOTOMAMI. Se presumirá que existe un daño cuando se acredite que este es real y efectivo, especialmente si el daño es consecuencia de un incumplimiento normativo. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 516/2019 de 3 de octubre señala que se deberá acreditar la existencia de un perjuicio para proceder a la indemnización por él. En este caso, para poder obtener una indemnización por daños y perjuicios, Doña Rosario deberá acreditar la existencia de un perjuicio real, efectivo y correlacionado con la marca MOTOPAPI. Doña Rosario deberá probar que MOTOPAPI se benefició de la gran cantidad de dinero que destinó a su propia marca debido a la confusión generada entre los consumidores. Solo en este supuesto se podrá proceder al cálculo de la indemnización.

En caso de que Doña Rosario acredite la existencia de un perjuicio real causado por la marca MOTOPAPI, podrá procederse al cálculo de la indemnización. El artículo 43.2 de la Ley de Marcas recoge los métodos del cálculo de la indemnización. Este apartado establece que, para fijar la indemnización por daños y perjuicios se tendrá en cuenta, a elección del perjudicado:

- Las consecuencias económicas negativas, entre ellas los beneficios que el titular habría obtenido mediante el uso de la marca si no hubiera tenido lugar la violación o, alternativamente, los beneficios que haya obtenido el infractor como consecuencia de la violación.
- Una cantidad a tanto alzado que al menos comprenda la cantidad que el infractor hubiera debido pagar al titular de la marca por la concesión de una licencia que le hubiera permitido llevar a cabo su utilización conforme a derecho.

En el caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia del perjuicio económico.

El apartado 3 del artículo 43 de la LM señala los aspectos que deberán tenerse en cuenta para el cálculo de la indemnización, que serán los siguientes:

- El renombre y prestigio de la marca.
- El número y clase de licencias concedidas en el momento en que comenzó la violación.
- En el caso de daño en el prestigio de la marca se atenderá, además, a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión en el mercado.

En cuanto al último punto mencionado, el daño reputacional, el apartado 1 del artículo 43 LM establece que *“la indemnización de daños y perjuicios comprenderá no sólo las pérdidas sufridas, sino también las ganancias dejadas de obtener por el titular del registro de la marca causa de la violación de su derecho. El titular del registro de marca también podrá exigir la indemnización del perjuicio causado al prestigio de la marca por el infractor, especialmente por una realización defectuosa de los productos ilícitamente marcados o una presentación inadecuada de aquélla en el mercado. Asimismo, la cuantía indemnizatoria podrá incluir, en su caso, los gastos de investigación en los que se haya incurrido para obtener pruebas razonables de la comisión de la infracción objeto del procedimiento judicial”*. En definitiva, en caso de probarse la existencia de un daño reputacional, este daño podrá añadirse a la indemnización de daños y perjuicios.

Finalmente, cabe mencionar el apartado 5 de este artículo 43 LM, que establece que *“el titular de la marca cuya violación hubiera sido declarada judicialmente tendrá, en todo caso y sin necesidad de prueba alguna, derecho a percibir en concepto de indemnización de daños y perjuicios el 1 por ciento de la cifra de negocios realizada por el infractor con los productos o servicios ilícitamente marcados. El titular de la marca podrá exigir, además, una indemnización mayor si prueba que la violación de su marca le ocasionó daños o perjuicios superiores, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores”*. A pesar de que este artículo recalca la

objetivación del cálculo de la indemnización, la jurisprudencia señala que esto no implica que no deba probarse la existencia de un daño real y efectivo. La Sentencia del Tribunal Supremo 516/2019 de 3 de octubre antes citada señala que debe existir un perjuicio acreditado para que pueda procederse a la indemnización por daños y perjuicios. En esta misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo 351/2011 de 31 de mayo señala lo siguiente: "*una cosa es que la situación del caso revele la existencia del daño sin necesidad de tener que fundamentarla en un medio de prueba, y otra distinta que haya una presunción legal que excluya en todo caso la necesidad de la prueba*". Además, esta última sentencia señala que la apreciación del daño "*forma parte de la función soberana de los tribunales que conocen en instancia*".

En caso de que se condene a la Sociedad a la cesación de los actos de violación de la marca MOTOMAMI, el Tribunal fijará una indemnización de cuantía determinada no inferior a 600 euros por día transcurrido hasta que se produzca la cesación efectiva de la violación (artículo 44 LM).

Finalmente, en cuanto a la prescripción de la acción de indemnización de daños y perjuicios, ésta solamente podrá exigirse en relación con los actos de violación realizados durante los cinco años anteriores a la fecha en que se ejercite la correspondiente acción de violación del derecho de marca (artículo 45 LM).

III. Implicaciones del despido de D. Patricio Quevedo, Director General en la Sociedad en las Islas Canarias por la pérdida de cuota de mercado en esta región.

En este supuesto nos encontramos ante un despido por decisión unilateral de la empresa motivado por la pérdida de la cuota de mercado de las Islas Canarias y el impacto económico que esto supone a la empresa. En este apartado se estudiarán las implicaciones de este despido, y en particular si se debe respetar esa indemnización, o si, por el contrario, se podría aplicar la indemnización por despido objetivo o improcedente que prevé el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores ("ET" o "Estatuto de los trabajadores").

El Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de Alta Dirección ("RDAD") recoge los supuestos de extinción del contrato por voluntad del alto directivo (artículo 10 RDAD) y los supuestos de extinción del contrato por voluntad del empresario (artículo 11 RDAD). En este caso, debemos acudir a este último artículo, ya que es la Sociedad quien decide extinguir el contrato. Si bien es cierto que el artículo 11 solo recoge explícitamente el supuesto del incumplimiento grave y culpable del alto directivo, la posibilidad de llevar a cabo un despido objetivo en base a las causas objetivas propias aplicables a los trabajadores ordinarios ya ha sido utilizada por los tribunales. Esto se basa en el artículo 12 RDAD, que señala que "*dejando a salvo las especialidades consignadas en los artículos anteriores, esta relación laboral especial podrá extinguirse por las causas y mediante los procedimientos previstos en el Estatuto de los Trabajadores*". Este artículo abre la posibilidad de acudir a otras modalidades de despido no incluidos en el RDAD, tales como el despido objetivo

o casos como la muerte, gran invalidez o incapacidad permanente total o absoluta y jubilación del trabajador, jubilación o incapacidad del empresario o extinción de su personalidad jurídica. Debido a que el despido de D. Patricio Quevedo se debe a la pérdida de cuota de mercado en las Islas Canarias, debemos preguntarnos si estamos ante un caso de despido objetivo por causas económicas. El despido objetivo por causas económicas ocurre cuando una empresa se enfrenta a pérdidas o a una disminución significativa de sus ingresos y se regula en el artículo 51 ET. El artículo 51.1 ET establece que *“concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior”*. A su vez, el artículo 52.c) ET abre la posibilidad de extinguir el contrato de trabajo por causas objetivas en caso de que concurra alguna de las causas previstas en el artículo 51.1 ET (entre las que se encuentra el despido objetivo por causas económicas) aun cuando la extinción no se considere despido colectivo, que es el caso ante el que nos encontramos. Sin embargo, en este caso no existen pruebas que acrediten una disminución persistente del nivel de ingresos ordinarios o ventas, ya que tan solo se hace referencia a una pérdida de la cuota de mercado. Por este motivo, no podría acudirse a la figura del despido objetivo por causas económicas.

En definitiva, al no poder acudirse a la figura del despido objetivo por causas económicas y al no haberse acreditado un incumplimiento grave y culpable por parte del alto directivo, ni haberse probado su ineptitud (artículo 52 ET) o falta de adaptación a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo (artículo 52 ET), o alguna de los motivos de extinción del artículo 49 ET, estamos ante un caso de desistimiento unilateral por parte de la Sociedad.

El desistimiento por decisión unilateral de la empresa tiene como consecuencia el pago de la indemnización pactada de 900.000 euros. Al no existir razones disciplinarias que motiven el despido, el empresario deberá comunicar su desistimiento por escrito, mediando un preaviso al Alto Directivo de, al menos, tres meses de antelación, que se puede ampliar hasta los 6 meses si así se establece por escrito en los contratos celebrados por tiempo indefinido o de duración superior a cinco años (art 10 y 11 RDAD). El incumplimiento del preaviso por parte del empresario genera el derecho del Alto Directivo al cobro de la cantidad equivalente a los salarios dejados de percibir por incumplimiento del preaviso (artículo 11 RDAD). El alto directivo tendrá derecho a la indemnización pactada en el contrato o, en su defecto, a cobrar una indemnización equivalente a siete días del salario en metálico por año de servicio con el límite de seis mensualidades. En este caso, al estar pactada la indemnización, será de 900.000 euros.

En definitiva, nos encontramos ante un caso de desistimiento unilateral por parte de la empresa regulado en el Real Decreto 1382/1985, lo que implica que deberá pagarse a Don Patricio Quevedo la indemnización pactada de 900.000 euros.

IV. Mecanismos contractuales de protección para incluir en el contrato de compraventa de participaciones que está negociando el Grupo con los vendedores de la Sociedad.

Tras estudiar las tres contingencias anteriores y realizar un extenso proceso de due diligence, es evidente que resulta imprescindible proteger al Grupo de los posibles riesgos que conlleva la compra de la Sociedad. Por ello, será necesario incluir en el contrato de compraventa una referencia a las cláusulas de manifestaciones y garantías que se expondrán en este apartado. El Grupo emitirá su consentimiento para la compraventa desde la creencia de que lo manifestado y garantizado a continuación es exacto y real, de tal forma que, en caso de no cumplirse lo estipulado en dichas cláusulas, esto dará lugar a una serie de indemnizaciones que se detallarán a continuación.

Las cláusulas de manifestaciones y garantías recogen ciertas afirmaciones hechas por las partes firmantes del contrato sobre situaciones relativas al objeto del mismo, ya sean pasadas, presentes o futuras. A continuación, se detallarán las cláusulas que protegerán al Grupo de las contingencias estudiadas en los apartados anteriores.

- La Sociedad se declara al corriente de pago de todas sus deudas fiscales.
En caso de que la Sociedad no se encuentre al corriente de pago de las deudas fiscales en el momento de la compraventa, se llevará a cabo un cumplimiento forzoso de esta obligación, que se sustituirá por una indemnización monetaria por parte de la Sociedad al Grupo que ascenderá a una cantidad equivalente a todos los costes derivados de la regularización fiscal de la sociedad más un 5% adicional de esta cantidad por los daños y perjuicios ocasionados.
- La Sociedad se declara libre de litigios.
En caso de que la Sociedad no se encuentre libre de litigios en el momento de la compraventa, la Sociedad indemnizará al Grupo por una cantidad monetaria que cubrirá todos los costes relacionados con los litigios más un 5% adicional de esta cantidad por los daños y perjuicios ocasionados.
- La Sociedad se declara al corriente de pago de todas sus obligaciones y deudas laborales.
En caso de que la Sociedad no se encuentre al corriente de pago de sus deudas laborales en el momento de la compraventa, la Sociedad indemnizará al Grupo por una cantidad monetaria que cubra los costes relacionados con las deudas laborales y un 5% adicional de estas cantidades por los daños y perjuicios ocasionados.

Cabe señalar, además, las indemnities, que son las cláusulas que, a diferencia de las anteriores, tienen una aplicación más concreta. Estas se dan cuando el comprador conoce ciertos riesgos inherentes a la operación y se quiere adoptar un mecanismo de resarcimiento en el supuesto de que tales riesgos se materialicen. En este caso destacaríamos las siguientes cláusulas:

- La Sociedad manifiesta una irregularidad tributaria de más de un millón de euros aun no materializada. En caso de que, tras la compraventa, Hacienda inicie un procedimiento de inspección y multa a la Sociedad, el Grupo podrá reclamar a la Sociedad vía indemnity por una cantidad que equivalga a la multa y un coste adicional del 5% de la cantidad de la multa por los daños y perjuicios ocasionados.
- La Sociedad manifiesta tener un litigio abierto con Doña Rosario García-Despechá por una supuesta vulneración de un derecho de propiedad intelectual de su titularidad. En caso de que, tras la compraventa, se dicte sentencia y se condene a la Sociedad, el Grupo podrá reclamar a la Sociedad vía indemnity por una cantidad que equivalga a la cantidad que se le condene a pagar, los costes del litigio y un coste adicional del 5% de la cantidad de la condena por los daños y perjuicios ocasionados.
- La Sociedad manifiesta tener una deuda con D. Patricio Quevedo de 900.000 euros. En caso de que, tras la compraventa, D. Patricio Quevedo interponga una acción ante los tribunales por cualquier tema relacionado con su indemnización, el Grupo podrá reclamar a la Sociedad vía indemnity por una cantidad que equivalga a la cantidad que se le condene a pagar, los costes del litigio y un coste adicional del 5% de la cantidad de la multa por los daños y perjuicios ocasionados.

Paralelamente, será necesario incluir la siguiente cláusula para proteger tanto al Grupo como a la Sociedad de variaciones en el precio de la compraventa:

- Purchase Price Adjustment: Se acudirá a esta cláusula en caso de que se produzcan variaciones en el precio entre que se acuerde la compraventa de la Sociedad y la fecha en la que se ejecute. En caso de que aumente el precio durante este periodo de tiempo, la Sociedad se compromete a satisfacer la diferencia al Grupo. En caso de que disminuya el precio, el Grupo se compromete a pagar a la Sociedad la diferencia. Para determinar si ha existido una variación en el precio, deberán revisarse los estados financieros de la Sociedad en el momento de ejecutarse compraventa. Deberá analizarse si existe alguna diferencia entre el valor de la Sociedad reflejado en los estados financieros en el momento del acuerdo de la compraventa y el valor de los estados financieros en el momento de la ejecución de la compraventa. En caso de que exista una diferencia en el precio, tanto al alza como a la baja, deberemos remitirnos a lo señalado en el párrafo anterior. En caso de que alguna de las partes incumpla esta obligación cuando se ejecute la compraventa, la parte incumplidora indemnizará a la otra parte por una cantidad que ascenderá a la diferencia de precio más un 5% adicional de esta cantidad por los daños y perjuicios ocasionados.

Finalmente, y a pesar de no estar relacionadas con las contingencias destacadas, es recomendable incluir las siguientes cláusulas:

- Las cláusulas esenciales de un contrato de compraventa de empresa: identificación de las partes, descripción de la operación, objeto de la compraventa, precio y forma de

pago y cláusulas de no competencia y no captación.

- En el momento de la ejecución de la compraventa, la Sociedad declara que cumple con todas las obligaciones generales de índole civil, administrativo, laboral, de seguridad social y medioambiental.

En caso de que surjan sanciones en el momento de la ejecución de la compraventa o en un momento posterior relacionadas con el incumplimiento de estas obligaciones, se llevará a cabo un cumplimiento forzoso de la obligación de pago y regularización de las sanciones, que se sustituirá por una indemnización monetaria por parte de la Sociedad al Grupo que ascenderá a una cantidad equivalente a todos los costes derivados del pago de la sanción, la regularización de la situación y un 5% adicional de esta cantidad por los daños y perjuicios ocasionados.

- Cláusulas de obligación de la Sociedad de facilitar la siguiente información:
 - Estados financieros (auditados anuales y avances no auditados).
 - Certificados del acreditado y/o el auditor.
 - Sobre cualquier supuesto de incumplimiento, declaración falsa, incorrección de los estados financieros o efecto sustancial adverso.
 - Sobre cualquier situación pre-concursal.
- Cláusulas de protección de datos de los clientes y proveedores de la Sociedad. De esta forma, se detectarán las brechas de seguridad, se cumplirá con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, se mantendrá la confianza del cliente y se evitarán sanciones económicas por incumplimiento de lo establecido en la ley.
- Cláusula de cumplimiento de los ratios financieros para poder garantizar la salud financiera de la Sociedad. Conocer los ratios financieros de la Sociedad es clave para poder valorar su situación y gestionarla de la mejor manera posible. Los principales ratios financieros que deberán solicitarse a la Sociedad son los siguientes: Rentabilidad económica ($= \text{Margen} \times \text{Rotación}$), Rentabilidad financiera ($= \text{Beneficio Neto} / \text{Recursos Propios} \times 100$), Liquidez ($= \text{Activo Corriente} / \text{Pasivo Corriente}$), Solvencia o endeudamiento ($= \text{Deuda Total} / \text{Patrimonio Neto}$), Eficiencia ($= \text{Ventas} / \text{Activo Total}$). En caso de que no se cumplan estos ratios en el momento de la compraventa, operará la cláusula Purchase Price Adjustment antes mencionada.
- Cláusula de sometimiento a arbitraje para que todas las disputas entre el comprador y el vendedor se resuelvan a través de un procedimiento arbitral en lugar de acudir a la vía judicial. De este modo, se evitará tener que esperar un largo periodo de tiempo hasta que se dicte sentencia y se mantienen en un ámbito más privado las disputas entre las partes.

SEGUNDO BLOQUE

ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

En este segundo bloque se realizará un asesoramiento en torno a ciertas cuestiones complejas que se deberán acordar en las próximas reuniones de la junta general de accionistas y del consejo de administración de la Sociedad.

I. Reparto de dividendos condicionado a la estabilidad financiera de la Sociedad, desde un punto de vista legal.

El art. 273.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”) ordena realizar una comprobación del balance con el fin de asegurar que el activo cubre el pasivo, el capital y las reservas obligatorias. La literalidad de este artículo es la siguiente:

“Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas”.

Los límites al reparto de dividendos recogidos en el artículo 273.2 LSC tratan de salvaguardar el capital, es decir, evitan que se repartan dividendos antes de haber satisfecho a los acreedores sociales. Aplicando este artículo al caso concreto que se nos plantea, y asumiendo que la Sociedad cuenta con caja suficiente para el pago de los dividendos, nos encontramos ante la siguiente situación financiera:

PASIVO Y PATRIMONIO NETO	(Millones €)
Capital Social	50
Reserva legal y estatutaria	30
Reserva voluntaria	10
Reservas de revalorización	5

Otras aportaciones de socios (cuenta 118 PGC)	20
Pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores	-130
Beneficio del último ejercicio	5
Préstamos participativos con sociedades del Grupo	70
TOTAL PASIVO + PATRIMONIO NETO	90

Para poder proceder al reparto de dividendos, se tienen que cumplir una serie de requisitos legales. Estos requisitos, regulados en los artículos 273 y 274 LSC, son los siguientes:

- Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

- Se prohíbe toda distribución de beneficios a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance.
- En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que esta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social.
- La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, solo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.
- En la sociedad de responsabilidad limitada, salvo disposición contraria de los estatutos, la distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social.

Una vez estudiada la normativa legal aplicable, procederemos a señalar los pasos a seguir para poder repartir el mayor porcentaje de dividendos posible.

a. **En primer lugar, deberemos analizar la composición del patrimonio neto:**

Capital social: 50 millones de euros. El patrimonio neto debe exceder esta cantidad para poder distribuir dividendos y cumplir así con el requisito del artículo 273 LSC.

Reserva legal y estatutaria: 30 millones de euros. La reserva legal mínima debe ser al menos el veinte por ciento del capital social (Art. 274.1 LSC). En este caso, la reserva legal mínima debería ser de 10 millones de euros, por lo que está suficientemente cubierta. La parte correspondiente a la reserva legal no puede utilizarse para el pago de dividendos, solo para compensar pérdidas cuando no haya otras reservas disponibles (Art. 274.2 LSC). Sin embargo, cabe señalar que la reserva estatutaria podría usarse para el pago de dividendos si la junta general decide modificar las cláusulas estatutarias que limiten su disponibilidad.

Reserva voluntaria: 10 millones de euros. Esta cantidad podría usarse para pagar el dividendo si así lo decide la junta general. Atenderemos a esta cuestión más adelante.

Reservas de revalorización: 5 millones de euros. Estas reservas se consideran un componente del patrimonio al contabilizarse como reservas especiales en la cuenta 115 del Plan General Contable (Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad "PGC"). Dado que estas reservas representan un aumento del valor de ciertos activos permanentes inmovilizados que han sido revaluados al alza por una disposición legal, no pueden distribuirse como dividendos debido a su naturaleza contable.

Otras aportaciones de socios: 20 millones de euros. Registradas en la cuenta 118 del PGC, estas contribuciones forman parte de las reservas de la Sociedad. Su propósito es aumentar el patrimonio neto de la empresa para compensar pérdidas o garantizar liquidez sin necesidad de aumentar el capital social. Por lo tanto, esta cantidad no debe utilizarse para repartir dividendos.

Pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores: 130 millones de euros. Las pérdidas se registran en la cuenta 212 del PGC de forma negativa y disminuyen el valor total del patrimonio neto.

Beneficio del último ejercicio: 5 millones de euros. Esta es la partida base para calcular la distribución de dividendos a la que se pueden agregar las reservas que la junta general considere apropiadas. Estudiaremos esta opción con mayor detenimiento en apartados posteriores.

Préstamos participativos con sociedades del Grupo: 70 millones de euros. Estos préstamos se incorporan al patrimonio neto en lugar del pasivo, de acuerdo con el artículo 20.1.d del Real Decreto-ley 7/1996, del 7 de junio sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica y la Resolución de 19 de junio de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Esto implica que aumentan el valor del patrimonio neto para compensar las pérdidas acumuladas y permiten un mayor margen de recursos propios para distribuir como dividendos sin infringir el límite legal que requiere que el patrimonio neto después de la distribución sea superior al capital social. Además, cabe señalar que estos préstamos imponen la obligación de pagar a los prestamistas una parte de la cantidad total a distribuir según lo dispuesto en el artículo 20.1.a del RDL 7/1996. Esto reducirá la cantidad del

dividendo. Estos fondos propios, al ser deudas, no pueden ser utilizados para distribuir dividendo.

En definitiva, el patrimonio neto asciende a 90 millones de euros, sin que haya pasivos contabilizados. La distribución del dividendo no puede hacer que el patrimonio neto sea inferior a 50 millones de euros después de su distribución. En principio, y sujeto a cálculos posteriores, el patrimonio neto permite la distribución del dividendo.

b. En segundo lugar, deberá comprobarse la posibilidad de distribuir dividendos:

El reparto del dividendo se plantea sobre la base de los beneficios obtenidos en el ejercicio de 2022, que ascienden a una cantidad de 5 millones de euros. Esta cantidad se podría incrementar utilizando los 10 millones de euros de la reserva voluntaria. Además, podría utilizarse la reserva estatutaria en caso de que la junta general decidiese modificar las cláusulas estatutarias que limiten su disponibilidad. De usar las dos primeras, la cantidad a repartir alcanzaría un total de 15 millones de euros. De incluir la tercera, la cantidad se elevaría a 35 millones de euros.

El patrimonio neto tras el reparto quedaría de la siguiente manera:

- En el primer supuesto (beneficios): 85 M€
- En el segundo supuesto (beneficios más reserva voluntaria): 75 M€
- En el tercer supuesto (beneficios más reservas voluntaria y estatutaria): 55 M€

En los tres casos se cumple el requisito legal de que el patrimonio neto resultante tras la distribución del dividendo sea superior al capital social, ya que las cantidades son superiores a 50M€.

Consideración de las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

Si bien es cierto que las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores son extremadamente elevadas, esto no impide el reparto de dividendos si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social: *“Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas”* (art 273.2 LSC). Como podemos observar, en este supuesto las pérdidas de ejercicios anteriores ascienden a 130 millones de euros. Sin embargo, a pesar de que esta cantidad sea muy elevada, estas pérdidas se compensan con el resto de las partidas del patrimonio neto tras la distribución del dividendo. La suma de dichas partidas (capital social, reserva legal, reserva estatutaria en el caso de no repartirse, reserva voluntaria en el caso de no repartirse, reservas de revalorización, otras aportaciones de socios, y préstamos participativos) sería la siguiente:

- En el primer supuesto (solo se reparten beneficios): 185 M€.
- En el segundo supuesto (se reparten beneficios más reserva voluntaria): 175 M€
- En el tercer supuesto (se reparten beneficios más reserva voluntaria y reserva estatutaria): 155 M€

Descontando de los diferentes patrimonios netos obtenidos en cada escenario tras la distribución del dividendo, los importes resultantes serían los siguientes:

- En el primer escenario: 55 millones de euros. Este monto cubriría el capital social y dejaría un remanente de 5 millones de euros. Las pérdidas se compensarían con el resto de los componentes. En estas circunstancias, la estabilidad financiera de la empresa se vería afectada, aunque sería manejable debido a la falta de deudas a corto plazo y las condiciones favorables de los préstamos participativos.
- En el segundo y tercer escenario, los montos restantes serían de 45 y 25 millones de euros, respectivamente. Esto implicaría la compensación de las pérdidas de ejercicios anteriores con el capital social, lo que tendría un impacto significativo en la estabilidad financiera de la empresa, ya que estas cifras son inferiores a los 50 millones de euros del capital social.

Dando consideración a lo mencionado, la cantidad máxima a distribuir se corresponderá con los 5 millones de euros de las ganancias del último ejercicio. A esta cantidad se le podrá añadir 5 millones de euros de la reserva voluntaria, haciendo que el monto restante sea de 50 millones de euros, cantidad que se corresponde con el capital social.

A la luz de lo expuesto, la cantidad máxima de dividendo a distribuir sería de 10 millones de euros, cantidad que corresponde al beneficio del último ejercicio y a la mitad de la reserva voluntaria.

c. En tercer lugar, se deberá comprobar la estabilidad financiera de la Sociedad:

En lo que concierne a la estabilidad financiera de la entidad, la distribución de los beneficios debe considerar de manera adecuada la devolución de los préstamos participativos. Sin embargo, dado que estos acreedores son sociedades pertenecientes al mismo grupo, existe un espacio considerable para la renegociación de los plazos y condiciones. Además, estos préstamos presentan condiciones favorables, tales como una notable flexibilidad, períodos de amortización prolongados y la posibilidad de establecer una cláusula penalizadora en caso de amortización anticipada, incluso condicionada a la disponibilidad de recursos propios suficientes por parte del prestatario (de conformidad con el Artículo 20.1.b del Real Decreto-ley 7/1996 sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica).

La ausencia de pasivos a corto plazo también otorga un margen de maniobra importante, dado que no existen obligaciones pendientes de pago en el transcurso de un año. No obstante, las considerables pérdidas acumuladas de ejercicios previos reducen de manera considerable el patrimonio neto, lo cual demanda prudencia al calcular la distribución de los dividendos, a fin de no poner en riesgo los recursos propios necesarios para las futuras operaciones y las obligaciones pendientes por satisfacer.

d. En cuarto lugar, deberemos atender al procedimiento a seguir para el reparto de dividendos:

El acuerdo del desembolso de los dividendos deberá ser consensuado en la junta general. El acuerdo tendrá que quedar reflejado en el acta de la junta, debiendo detallar tanto el instante como la modalidad de pago.

Una vez que se haya dado luz verde al total del dividendo, este será asignado entre los socios en correspondencia con su porcentaje de participación en el capital social (con arreglo al artículo 275.1 LSC). La distribución del dividendo se realizará conforme a la temporalidad y el método estipulados por la junta general. En ausencia de referencia expresa, el pago se efectuará en la sede social de la Sociedad, comenzando el día siguiente al del acuerdo y siempre en un plazo no superior a los doce meses desde su adopción (artículo 276 LSC). Al mismo tiempo, se procederá a la inscripción correspondiente en los registros contables de la sociedad.

En relación con la percepción de los dividendos, se aplicarán las retenciones fiscales pertinentes. Los impuestos que se deben pagar por los dividendos dependen de cómo se perciban estos. No tributan igual los dividendos en acciones, en metálico o los derechos de suscripción. Al ser la Sociedad una S.L., y al no especificarse lo contrario, supondremos que el reparto de dividendo será en metálico. En cuanto a los dividendos en metálico, los tramos en los que se tributan las rentas de ahorro en 2022 son los siguientes:

- Entre 0 y 6.000 euros de la base liquidable del ahorro: 19%
- Entre 6.000,01 y 50.000 euros: 21%
- Entre 50.000,01 y 200.000 euros: 23%
- Lo que supere 200.000 euros: 26%

Además, cabe señalar que los socios de una S.L. pueden aplicar la deducción por doble imposición interna de dividendos para evitar pagar impuestos dos veces, primero en el Impuesto de Sociedades y después en el IRPF.

En cuanto a las personas jurídicas, la distribución de dividendos se trata de una renta positiva, que tributará en un 25%, aplicándose una retención del 19%.

En lo que respecta a los socios que son personas jurídicas, se retendrá el importe cuando la participación sea inferior al 5%. Si supera dicho umbral, no será necesaria la retención si el socio ha mantenido la participación durante al menos un año o presenta un certificado de exención por doble imposición (artículo 21 Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades ("LIS")).

Con respecto a la distribución de dividendos en las sociedades de responsabilidad limitada, cabe subrayar lo establecido en el artículo 275 LSC, que señala lo siguiente:

“1. En la sociedad de responsabilidad limitada, salvo disposición contraria de los estatutos, la distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social.”

Por último, cabe recalcar lo establecido en el artículo 278 LSC, que señala las consecuencias de la irregularidad en la distribución de dividendos:

“Cualquier distribución de dividendos o de cantidades a cuenta de dividendos que contravenga lo establecido en esta ley deberá ser restituida por los socios que los hubieren percibido, con el interés legal correspondiente, cuando la sociedad pruebe que los perceptores conocían la irregularidad de la distribución o que, habida cuenta de las circunstancias, no podían ignorarla”.

e. Alternativa de distribución de dividendos.

Por último, y sin intención de entrar en mayor detalle, se debe hacer mención a la posibilidad de aumentar el capital social para luego reducirlo y así poder repartir mayor cantidad de dividendo.

Para conseguir esto, se deberán capitalizar los préstamos participativos con sociedades del Grupo, aumentando así la cifra del capital social a 120 millones de euros. El aumento de capital por compensación de créditos se regula en el artículo 301 LSC, donde se señala que, para el caso de la S.L., los créditos deberán ser totalmente líquidos y exigibles. De esta forma, podrá procederse a reducir el capital social e incrementar la reserva voluntaria en la misma cantidad, de tal forma que la cantidad que hasta el momento era indisponible por estar vinculada al capital social pasará a ser reserva voluntaria y, por tanto, podrá disponerse de ella libremente.

De manera más concreta, podría reducirse el capital social a 10 millones de euros, de tal manera que la cantidad reducida serán 110 millones de euros. Para sanear las pérdidas de la Sociedad, parte de esta cantidad podría destinarse a reducir pérdidas, de tal forma que se redujeran a -25 millones. Los 5 millones de euros restantes, se llevarán a las reservas voluntarias.

Las reservas voluntarias, tras esta reducción del capital social, se incrementarían en 5 millones, cantidad que hará que el dividendo a distribuir, junto con los otros 5 millones de euros de la reserva voluntaria y 5 millones de euros de las ganancias del último ejercicio mencionados anteriormente, sea de 15 millones de euros.

Sin embargo, cabe resaltar que esto supone un claro riesgo para los acreedores, ya que una reducción del capital social supone una reducción de sus garantías representadas por éste, razón por la cual podrán oponerse a esta reducción. Para seguir este procedimiento, deberá atenderse a lo puesto en el procedimiento de modificación de estatutos de la LSC.

II. **Propuesta de nombramiento de D. Lewis García por parte de Don Omar como nuevo miembro del consejo de administración de la Sociedad, posible impugnación de un eventual acuerdo negativo de la junta de socios y acciones de responsabilidad contra el consejo de administración por daños por infracción del deber de lealtad.**

El nombramiento de un administrador en las sociedades de capital se debe decidir en la junta de socios y deberá acordarse por la mayoría del capital presente el nombramiento de uno o varios nuevos administradores. El artículo 242.1 LSC establece que el órgano del consejo de administración debe constituirse por un mínimo de tres integrantes, tal como dicten las disposiciones de los estatutos de la empresa, correspondiendo a la junta general la facultad de determinar la cantidad específica dentro del rango que los estatutos establezcan. En el caso de la Sociedad, siendo esta una entidad de responsabilidad limitada, el límite máximo se encuentra en doce miembros, según se establece el artículo 242.2 LSC. Dado que el consejo de administración cuenta con cinco miembros, tanto la opción de designar un nuevo administrador adicional como la de separar a uno de los miembros existentes y designar otro en su reemplazo, se ajustan completamente a las disposiciones de la LSC.

Para poder estudiar la mayoría requerida en el caso concreto, debemos hacer un repaso de las mayorías de las S.L. a las que hace referencia la LSC. Finalmente, se determinará qué mayoría es aplicable y si esta mayoría habilita a Don Omar a exigir el nombramiento de Don Lewis García como nuevo miembro del consejo de administración de la Sociedad.

Las mayorías de los acuerdos de la S.L. se regulan en la Ley de Sociedades de Capital. El artículo 198 LSC dice lo siguiente al respecto: *“en la sociedad de responsabilidad limitada los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco”*. En este caso, podemos observar que Don Omar tiene una participación del 25% del capital social, lo que supone que su voto no será suficiente para obtener la mayoría requerida para la adopción de acuerdos en una S.L.

Aplicado al caso concreto, Don Omar pretende exigir el nombramiento de un nuevo integrante del consejo de administración, alegando que tiene una participación suficiente para poder exigirlo. Para la elección del nuevo miembro del consejo de administración, es necesario que se celebre una votación en la junta general de socios conforme a la ley y los estatutos. Al ser un nombramiento posterior a la constitución de la Sociedad, el nuevo miembro debe ser designado por la junta general, aunque existen excepciones como el sistema de cooptación para las sociedades anónimas que no entraremos a analizar por no ser aplicable al caso de la Sociedad. En este caso, Don Omar no está habilitado para exigir por su cuenta que se nombre a un nuevo miembro del órgano de administración, ya que no cuenta con una participación superior a un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social (artículo 198 LSC). Al contar con una participación inferior a la mayoría legal requerida, no podrá exigir la adopción del acuerdo.

Además, cabe señalar que, en cuanto a la posibilidad de complementar el orden del día por parte de Don Omar, el artículo 172 LSC se limita a incluir esta vía para el caso de las sociedades

anónimas. Al ser la Sociedad una S.L., Don Omar no podrá beneficiarse del derecho de complemento de la convocatoria.

A pesar de esto, debemos mencionar que a Don Omar le sería de aplicación el derecho a la solicitud de convocatoria por la minoría según establece lo establecido en el artículo 168 LSC, que señala lo siguiente:

“Los administradores deberán convocar la junta general cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar.

En este caso la junta deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud”.

En este caso, por lo tanto, si bien es cierto que Don Omar no podrá exigir el nombramiento de D. Lewis García como nuevo miembro del consejo de administración, sí que podrá exigir la votación de este tema en la junta general, ya que cuenta con un porcentaje de participación superior al 5% del capital social.

Seguidamente, debemos analizar la viabilidad de la impugnación del acuerdo por parte de Don Omar en caso de que no se apruebe el nombramiento de Don Lewis García. En el caso de que la junta general rechazara la propuesta, Don Omar tendría el derecho de impugnar esta decisión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 c) LSC, que establece que los socios tendrán derecho a *“asistir y votar en las juntas generales e impugnar los acuerdos sociales”*. Don Omar es, además, titular del derecho de impugnación, ya que se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 206.1 LSC: *“Para la impugnación de los acuerdos sociales están legitimados cualquiera de los administradores, los terceros que acrediten un interés legítimo y los socios que hubieran adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo, siempre que representen, individual o conjuntamente, al menos el uno por ciento del capital”*. En definitiva, al tener una participación mayor al 1% y al haber adquirido la condición de socio antes de la adopción del acuerdo, tendrá derecho a impugnarlo.

Una vez aclarado el derecho de Don Omar de impugnar el acuerdo, debemos estudiar la viabilidad de los motivos de esta impugnación. El fundamento que Don Omar utiliza para cuestionar la adopción del acuerdo es la negativa de la junta de socios a proceder al nombramiento de D. Lewis García como miembro del consejo de administración. En este caso, esta motivación de la impugnación no se ajusta a las causas especificadas en el artículo 204 LSC, a menos que se interprete que esté incluida en el apartado 1 de dicho artículo, en la medida en que sería contraria a la ley rechazar el derecho del señor Omar a la representación proporcional que ha invocado o que perjudicaría el interés social al imponerse de manera arbitraria por parte de la mayoría. No obstante, en principio tal impugnación carecería de fundamento, dado que el derecho a la representación proporcional solo es aplicable a las sociedades anónimas. A pesar de ello, debemos resaltar la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del 28 de marzo de 2022, que acepta la posibilidad de incluir una cláusula que prevea la

representación proporcional en una sociedad limitada, tomando como base el texto de la regulación de la representación proporcional prevista para la sociedad anónima en el art. 243 LSC. De esta forma, esta Resolución señala lo siguiente: *“el artículo 243 LSC no establece ninguna prohibición para las sociedades limitadas de optar por el sistema de representación proporcional. Tal y como ha apuntado la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en otros supuestos, que un precepto de la LSC aluda sólo a las S.A y no a las S.L. no significa que prohíba su aplicación a las S.L.”* *“la elección voluntaria por los socios de una sociedad limitada del sistema de representación proporcional no vulnera lo dispuesto por el artículo 214 de la Ley de Sociedades de Capital, por cuanto este sistema no afecta a la competencia de la Junta para el nombramiento de los administradores”, “no puede considerarse que esta cláusula estatutaria sea opuesta a la Ley ni contradictoria con los principios configuradores de la sociedad de responsabilidad limitada”*. En definitiva, las sociedades limitadas podrán optar por incluir una cláusula que prevea la representación proporcional en sus estatutos, pero al no ser este el caso de la Sociedad, o al no tener prueba de la existencia de dicha cláusula, no se podrá acudir a esta vía.

En cuanto a la interposición de acciones de responsabilidad contra el consejo de administración por los daños causados por infracción del deber de lealtad, estas acciones también carecen de viabilidad. Esto se debe a que el deber de lealtad supone la obligación de los administradores de *“desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad”* (artículo 227.1 LSC). En este caso, no se puede argumentar que los consejeros hayan infringido el deber de lealtad, ya que es un simple caso de imposibilidad de adoptar el acuerdo por falta de la mayoría requerida legalmente. Además, Don Omar tampoco argumenta por qué el nombramiento de Don Lewis García es necesario para el interés de la sociedad, lo que implica que esta acción de responsabilidad contra el consejo de administración no está justificada y carece de viabilidad.

III. Posibilidad de denegar la información solicitada a Don Omar.

Don Omar ha solicitado al consejo de administración información muy detallada sobre las ventas de varios discos lanzados por la Sociedad en 2023. Los miembros del consejo de administración consideran que esta información podría serle denegada al no ser relevante para que ejerza sus derechos, teniendo en cuenta que Don Omar realiza este tipo de peticiones de forma frecuente con el objetivo de obstaculizar el trabajo del consejo con tareas irrelevantes y monótonas.

La Ley de Sociedades de Capital recoge el derecho de información de los socios en el artículo 93 d) LSC, y lo regula con mayor detalle diferenciando el supuesto de los socios de sociedades de responsabilidad limitada y los socios de las sociedades anónimas. Para estudiar el derecho de información de los socios de las sociedades de responsabilidad limitada, primero estudiaremos las reglas generales y después estudiaremos las excepciones a estas reglas. Finalmente, veremos si estas excepciones se aplican al caso concreto.

Con respecto a las S.L., artículo 196.1 de la Ley de Sociedad de Capital establece lo siguiente con respecto al derecho de información de los socios: *“podrán solicitar por escrito, con anterioridad*

a la reunión de la junta general o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día”. A su vez, el artículo 196.2 LSC señala que, por norma general, el órgano de administración está obligado a proporcionar la información a los socios, exceptuando los casos en los que se perjudique el interés de la sociedad. De este modo, la literalidad de este apartado es la siguiente: *“El órgano de administración estará obligado a proporcionárselos (los informes), en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del propio órgano, la publicidad de ésta perjudique el interés social”*. En definitiva, la norma general para las S.L. es que el órgano de administración deberá proporcionar a los socios la información que estos soliciten. Debido a esto, a partir de la convocatoria de la junta general ordinaria, Don Omar gozará del derecho de acceder inmediatamente y de manera gratuita a la totalidad de los documentos que serán presentados para su aprobación en la misma. Esto incluye no solo los informes de gestión y los informes del auditor de cuentas, sino también, a menos que los estatutos dispongan lo contrario, la capacidad de examinar en el domicilio social ya sea personalmente o en compañía de un experto en contabilidad, todos los documentos que respalden y fundamenten las cuentas anuales, abarcando incluso los registros de ventas (artículo 272 LSC), como puede ser el caso del registro de ventas de los discos lanzados por la Sociedad en 2023. Este derecho es ejercido en virtud de su participación en el capital social.

Además, Don Omar tendrá la facultad de solicitar informes o aclaraciones por escrito en relación con los temas que considere necesarios (artículo 196.1 LSC), o bien hacerlo verbalmente durante el desarrollo de la junta general. Este conjunto de prerrogativas le confiere una sólida base para supervisar y cuestionar adecuadamente la gestión y las operaciones de la empresa en su condición de socio.

Sin embargo, tal y como hemos podido comprobar, la Ley de Sociedades de Capital libra a los administradores de la obligación de proporcionar la información solicitada en caso de que se perjudique el interés de la sociedad. La cuestión que se plantea a continuación es la siguiente: ¿Cuándo se considera que se perjudica el interés de la sociedad? En este supuesto concreto, con la solicitud de información poco relevante, Don Omar busca obstaculizar el trabajo del consejo con tareas irrelevantes y monótonas. Por lo tanto, se podría considerar que la solicitud de dicha información va en contra del interés general y podría serle denegada, ya que se está intentando obstaculizar el trabajo del consejo de administración en perjuicio de la sociedad.

Una vez subrayada la regla general de obligación de los administradores de proporcionar la información solicitada por los socios salvo que se perjudique el interés de la sociedad, cabe señalar que existe otra excepción a esta regla. Esta excepción es muy similar para ambos tipos societarios (S.L. y S.A.), ya que la LSC establece la imposibilidad de denegar la solicitud de información de los socios en caso de que dicha solicitud provenga de socios que representen al menos el 25% del capital de la sociedad (artículos 196.3 y 197.4 LSC). Además, para el caso de las sociedades anónimas, se permite la posibilidad de fijar un porcentaje inferior a este 25% en los estatutos siempre que sea superior al 5% del capital social.

En definitiva, si bien es cierto que podría considerarse que la solicitud de información por parte de Don Omar va en contra del interés de la sociedad, ya que busca obstaculizar el trabajo del

consejo con tareas irrelevantes y monótonas, la realidad es que, al representar el 25% del capital social, no se le podrá denegar dicha información. Como consecuencia, Don Omar podrá impugnar el acuerdo de denegación de la información al ser este contrario a la ley (artículo 204.1 LSC). Sin embargo, este artículo 204 LSC en su apartado 3.b) señala que no procederá la impugnación de acuerdos basados en *“la incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad en respuesta al ejercicio del derecho de información con anterioridad a la junta, salvo que la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación”*. En definitiva, si bien es cierto que en principio Don Omar podrá impugnar el acuerdo de denegación de información por ser contrario a la ley, no podrá hacerlo si la impugnación se basa en la incorrección o insuficiencia de información, salvo que dicha información hubiese sido esencial para su derecho de voto.

En cuanto a los plazos y forma para aportar la información, el artículo 196 LSC establece que la información deberá proporcionarse de forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada. La Audiencia Provincial de Madrid, en su sentencia 1171/2021 de 29 de enero, sostiene que *“serán las circunstancias de cada caso, las que determinen la forma idónea de transmitir la información a que se refiere el artículo 196.2 LSC”*.

Finalmente, debemos recordar que en los estatutos de la Sociedad se pueden incluir otras causas de exclusión no incluidas de manera expresa en la LSC. Esto se recoge en el artículo 351 LSC, que establece que *“en las sociedades de capital, con el consentimiento de todos los socios, podrán incorporarse a los estatutos causas determinadas de exclusión o modificarse o suprimirse las que figurasen en ellos con anterioridad”*. Teniendo en cuenta que es extremadamente improbable que Don Omar vote a favor de la incluir esta nueva causa de exclusión en los estatutos, en caso de que esté causa de exclusión ya estuviese recogida en los estatutos con anterioridad, se podrá excluir a Don Omar por esta vía.

TERCER BLOQUE

EXPANSIÓN DE LA SOCIEDAD POR EL RESTO DE ESPAÑA.

Después de la adquisición de la Sociedad por parte del Grupo, los resultados permiten a la Sociedad emprender la expansión en el resto de España.

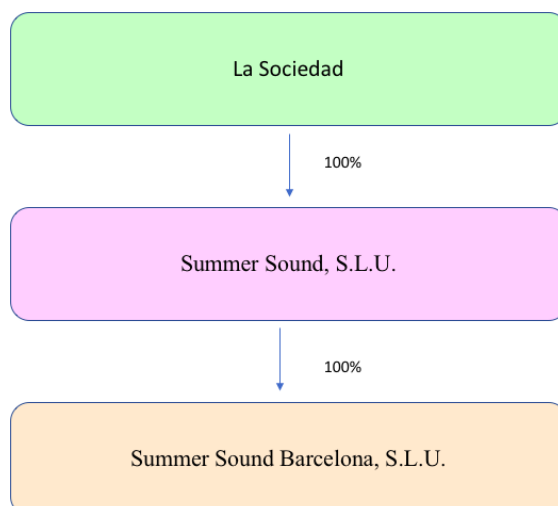
Se ha identificado a una de las filiales de la Sociedad, Summer Sound, S.L.U. (“Summer Sound”), cuyo objeto social es la organización de festivales, como uno de los focos principales de pérdidas, puesto que los resultados de esta línea de negocio no dan el fruto esperado desde hace varios años. Sin embargo, una de las subfiliales controlada al 100% por Summer Sound, la sociedad Summer Sound Barcelona, S.L.U. (“Summer Sound Barcelona”) sí que presenta resultados positivos y unas altas cifras de ventas. A continuación, se prestará asesoramiento sobre (i) las distintas alternativas para que Summer Sound Barcelona deje de estar controlada al 100% por Summer Sound y pase a estar controlada al 100% por la Sociedad y (ii) pasos a seguir para liquidar Summer Sound asumiendo que no tiene deudas ni créditos pendientes.

1. Distintas alternativas para que Summer Sound Barcelona deje de estar controlada al 100% por Summer Sound y pase a estar controlada al 100% por la Sociedad.

Alternativa 1: Fusión impropia indirecta.

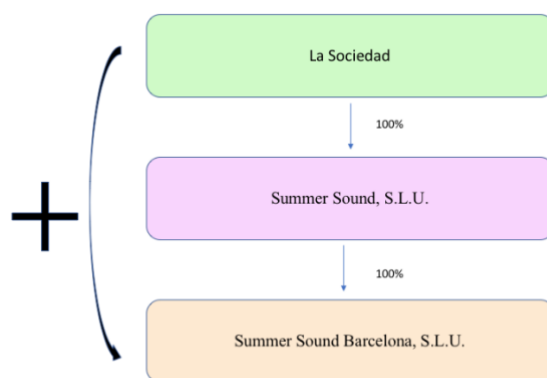
En el contexto de una fusión por absorción, donde una empresa adquiere el patrimonio y la estructura de otra, aumentando el capital según lo establecido, se encuentra la fusión impropia. Las fusiones impropias se dan cuando una compañía opta por fusionar por completo el patrimonio y la estructura de otra entidad de la cual ya tenía el control total, poseyendo el 100% de su capital, ya sea de manera directa o indirecta. En este escenario, la Sociedad tiene el control indirecto del 100% de Summer Sound Barcelona, ya que esta subfilial estaba controlada al 100% por una de las filiales de la Sociedad, Summer Sound.

Para obtener mayor claridad en la estructura de la situación actual, se adjunta el siguiente esquema:

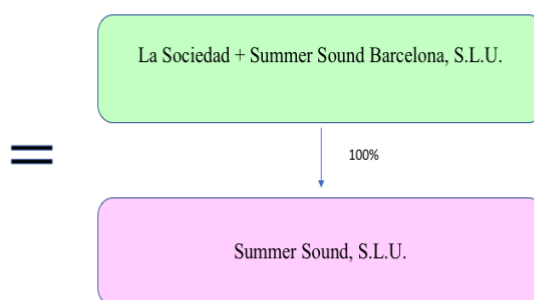


Tal y como podemos comprobar en el esquema, la Sociedad tiene el control indirecto del 100% de Summer Sound Barcelona. Esto se debe a que tiene el control del 100% de Summer Sound, que a su vez tiene el control del 100% de Summer Sound Barcelona. Esto abre la posibilidad de poder acudir a la modalidad de fusión impropia, que actualmente se encuentra regulada en el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea (“RD 5/2023”).

A continuación, se adjuntan dos esquemas que resumen la fusión impropia de la Sociedad y Summer Sound Barcelona:



Tras la fusión impropia, este será el resultado:



En definitiva, a través de la fusión impropia se conseguirá que la Sociedad se fusione con Summer Sound Barcelona, adquiriendo así el control del 100% de esta última. Esto facilitará el proceso de liquidación y venta de Summer Sound, puesto que ya no tendrá como filial a Summer Sound Barcelona.

Una vez establecido el concepto de la fusión impropia, es necesario mencionar una serie de precisiones reguladas en el artículo 53 del RD 5/2023:

- Proyecto de fusión: Al ser la Sociedad (sociedad absorbente) titular de manera indirecta de todas las participaciones de Summer Sound Barcelona, no se exige que en el

proyecto de fusión se haga referencia al tipo de canje de las acciones o participaciones, a las modalidades de entrega de las acciones o participaciones de la sociedad resultante a los socios de la sociedad o sociedades absorbidas, a la fecha de participación en las ganancias sociales de la sociedad resultante o a cualesquiera peculiaridades relativas a este derecho o a la información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio de cada sociedad que se transmite a la sociedad resultante o a las fechas de las cuentas de las sociedades que se fusionan.

- Informe de expertos: Al ser la Sociedad titular de forma indirecta de todas las acciones o participaciones sociales en que se divide el capital de Summer Sound Barcelona, será necesario un informe de expertos sobre el proyecto de fusión.
- Aumento de capital de la sociedad absorbente: A diferencia de la fusión impropia directa, cuando la sociedad absorbente es titular de forma indirecta de todas las acciones o participaciones sociales en que se divide el capital de la sociedad absorbida, será necesario el aumento de capital de la sociedad absorbente.
- Junta de socios de la sociedad absorbida: No será necesaria la aprobación de la fusión por la junta general de la sociedad absorbida. No será necesario, por lo tanto, que la Junta General de Summer Sound Barcelona apruebe la fusión.
- Junta de socios de la sociedad absorbente: Será necesaria la aprobación de la fusión por la junta general de la sociedad absorbente (la Sociedad).

Una vez establecidas las particularidades de esta modalidad de fusión, debemos señalar los pasos a seguir para poder llevarla a cabo:

- Proyecto de fusión (1 a 2 meses): Los administradores de ambas sociedades deben trabajar juntos para crear un proyecto de fusión. El acuerdo de fusión deberá incluir, al menos, las menciones detalladas en el artículo 40 RD 5/2023. Sin embargo, no serán necesarias las precisiones mencionadas en el anterior apartado, por lo que únicamente se deberá hacer referencia a:
 - Los datos identificadores de la inscripción de las sociedades participantes en el Registro Mercantil.
 - Los datos identificadores de la sociedad resultante de la fusión o, en su caso, el proyecto de escritura y estatutos de la sociedad de nueva creación.
 - La fecha a partir de la cual la fusión tendrá efectos contables.
 - La acreditación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, mediante la aportación de los correspondientes certificados, válidos y emitidos por el órgano competente.

- Redacción de los informes (1 mes): Los administradores de cada empresa deben redactar un informe detallando el proyecto de fusión, incluyendo el procedimiento seguido y las implicaciones tanto jurídicas como económicas de la fusión para los accionistas, los trabajadores y los acreedores... Este informe debe ser puesto a disposición de los socios y los representantes de los trabajadores al menos un mes antes de la convocatoria de la junta general.
- Balance de fusión de cada sociedad: El artículo 43 RD 5/2023 señala que el último balance de ejercicio aprobado podrá considerarse balance de fusión, siempre que hubiere sido cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha del proyecto de fusión. Si el balance anual no cumpliera con ese requisito, será preciso elaborar un balance cerrado con posterioridad al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión, siguiendo los mismos métodos y criterios de presentación del último balance anual.
- Convocatoria de la junta general (1 mes): En este caso nos remitimos a lo expuesto anteriormente (página 32 del presente informe).
- Aprobación de la fusión: Nos remitimos nuevamente a la página 32 del presente informe. Además, cabe mencionar que, de acuerdo con el artículo 199 LSC, el acuerdo de fusión debe adoptarse por mayoría legal reforzada y, por lo tanto, por una mayoría de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en las que se divide el capital social.
- El acuerdo de fusión, una vez adoptado, se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de gran circulación en las provincias en las que cada una de las sociedades tenga su domicilio.
- Después de respetar el plazo de un mes de oposición de los acreedores, será necesario elegir a público el acuerdo de fusión y proceder a su inscripción en el Registro Mercantil.
- Cancelación de las inscripciones de la sociedad absorbida y entrega de las participaciones de la sociedad resultante a los socios de la sociedad absorbida.
- La sociedad absorbida se disolverá sin liquidación y todos sus activos y pasivos se transferirán en bloque a la sociedad absorbente.

Alternativa 2: Fusión de Summer Sound Barcelona con Summer Sound para lograr que la Sociedad tenga el control del 100% de Summer Sound Barcelona. Al absorber Summer Sound Barcelona a Summer Sound, no será necesario liquidar Summer Sound.

Otra alternativa que se presenta es la posibilidad de realizar una fusión entre Summer Sound Barcelona y Summer Sound. De esta forma, se conseguirá que la Sociedad adquiriera el control del 100% de Summer Sound Barcelona.

En este caso, nos encontraríamos ante un caso de fusión inversa, entendiendo como tal a una fusión vertical por la cual una sociedad filial (Summer Sound Barcelona) absorbe a su matriz (Summer Sound). El artículo 56 RD 5/2023 señala lo siguiente:

“Lo dispuesto para la absorción de sociedades íntegramente participadas (artículo 53 RD 5/2023) será de aplicación, en la medida que proceda, a la fusión, en cualquiera de sus clases, de sociedades íntegramente participadas de forma directa o indirecta por el mismo socio o por socios que tengan idéntica participación en todas las sociedades que se fusionen, así como a la fusión por absorción cuando la sociedad absorbida fuera titular de forma directa o indirecta de todas las acciones o participaciones de la sociedad absorbente.

Cuando la sociedad absorbida fuese titular de forma indirecta de todas las acciones o participaciones sociales en que se divide el capital de la sociedad absorbente o cuando las sociedades absorbida y absorbente estén participadas indirectamente por el mismo socio, será siempre necesario el informe de expertos y será exigible, en su caso, el aumento de capital de la sociedad absorbente. Cuando la fusión provoque una disminución del patrimonio neto de sociedades que no intervienen en la fusión por la participación que tienen en la sociedad absorbente o absorbida, la sociedad absorbente deberá compensar a dichas sociedades por el valor razonable de esa participación”.

En esta modalidad de fusión, por lo tanto, no deberán concurrir los siguientes requisitos:

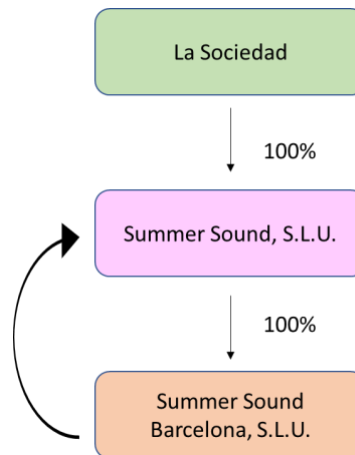
- La inclusión en el proyecto de fusión de las menciones relativas al tipo de canje de las acciones o participaciones, a las modalidades de entrega de las acciones o participaciones de la sociedad resultante a los socios de la sociedad o sociedades absorbidas, a la fecha de participación en las ganancias sociales de la sociedad resultante o a cualesquiera peculiaridades relativas a este derecho o a la información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio de cada sociedad que se transmite a la sociedad resultante o a las fechas de las cuentas de las sociedades que se fusionan.

Si bien es cierto que en principio no parece ser necesario la aprobación de la fusión por la sociedad absorbida (artículo 53 RD 5/2023, que es el artículo al que hace referencia el artículo 56 RD 5/2023), la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de marzo de 2019 reconoce la necesidad del acuerdo de la junta general de la sociedad absorbida en las fusiones de sociedades inversas. Esta resolución señala que *“en el supuesto de fusión por absorción inversa, los socios de la sociedad a extinguir, la sociedad absorbida, deben*

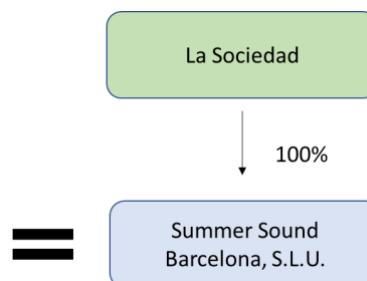
ser llamados a pronunciarse en junta general porque son sus intereses de socio los que se discuten y los que, eventualmente, se transforman en la atribución de acciones o participaciones de la sociedad absorbente". En definitiva, tal y como se establece en esta resolución, la inversión se traduce en la innecesaridad de junta general de la sociedad absorbente y en la necesidad de junta general de la sociedad absorbida al ser los intereses de sus socios los únicos afectados por la reforma estructural.

En definitiva, esta segunda alternativa podrá resumirse de la siguiente manera:

1.



2.



Esta alternativa hará que la Sociedad controle al 100% a Summer Sound Barcelona sin que sea necesario liquidar a Summer Sound, ya que esta se encuentra absorbida por Summer Sound Barcelona.

Alternativa 3: Venta de las participaciones de Summer Sound Barcelona por Summer Sound a la Sociedad para que la Sociedad controle Summer Sound y Summer Sound Barcelona. Tras llevar a cabo la venta, se podrá liquidar Summer Sound.

El artículo 111 LSC establece que "el régimen de la transmisión de las participaciones sociales será el vigente en la fecha en que el socio hubiera comunicado a la sociedad el propósito de

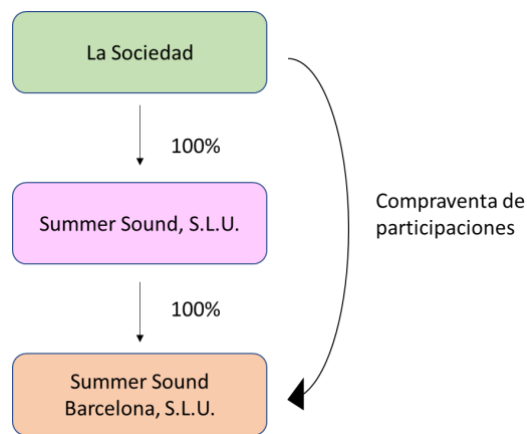
transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en la de la adjudicación judicial o administrativa”.

A su vez, el artículo 107 LSC establece que, salvo disposición contraria de los estatutos, será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. En los demás casos, la transmisión está sometida a las reglas y limitaciones que establezcan los estatutos y, en su defecto, las establecidas en esta ley.

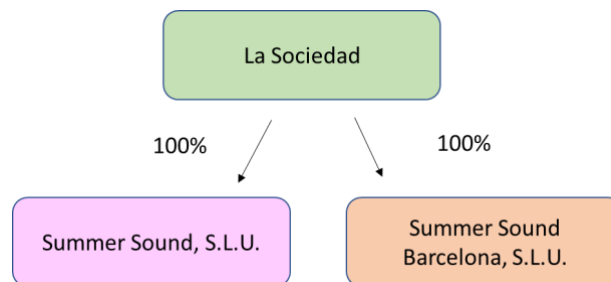
Si los estatutos sociales no regulan la transmisión, deberá seguirse el procedimiento recogido en el artículo 107 LSC y deberá constar en documento público (artículo 106.1 LSC) y habrá de comunicarse la transmisión a efectos de su inscripción en el libro registro de socios (art. 104.1 LSC).

En definitiva, esta alternativa podrá resumirse de la siguiente manera:

1.



2.



Tras la compra de las participaciones, podrá procederse a la liquidación de Summer Sound.

Conclusión sobre las tres opciones presentadas:

En la fusión indirecta impropia, si bien es cierto que se concentra todo en una única operación, serán necesarios el informe de expertos y el aumento de capital de la sociedad absorbente, lo cual supone un claro coste de tiempo y dinero.

Paralelamente, en cuanto a la fusión inversa de Summer Sound Barcelona con Summer Sound, no será necesario liquidar Summer Sound, ya que se encuentra absorbida por Summer Sound Barcelona.

El cuanto a la opción de compra de participaciones de Summer Sound Barcelona, si bien es cierto que esto facilita la liquidación de Summer Sound, existen dos operaciones (la compraventa de participaciones de Summer Sound Barcelona y la posterior liquidación de Summer Sound), lo que puede suponer un mayor coste económico y temporal.

En definitiva, para elegir entre las tres opciones, primero deberán evaluarse las ventajas e inconvenientes de las operaciones:

	Ventajas	Inconvenientes
Fusión indirecta impropia	Se concentra en una única operación y puede ser más rápida y menos compleja en comparación con la realización de dos operaciones separadas.	Requiere el informe de expertos y el aumento de capital de la sociedad absorbente, lo cual implica costes de tiempo y dinero.

	Ventajas	Aspecto a considerar
Fusión inversa de Summer Sound Barcelona con Summer Sound	Existe una única operación, la fusión inversa, lo cual supone una ventaja en costes tanto económicos como temporales.	No será necesario liquidar Summer Sound, ya que se encuentra absorbida por Summer Sound Barcelona.

	Ventajas	Inconvenientes
Venta de las participaciones de Summer Sound Barcelona por Summer Sound a la Sociedad	Facilita la liquidación de Summer Sound.	Existen dos operaciones (la compraventa de participaciones de Summer Sound Barcelona y la posterior liquidación de Summer Sound), lo que puede suponer un mayor coste económico y temporal.

Tras analizar las alternativas, y a falta de más información, deberá elegirse aquella alternativa que se alinee mejor con los objetivos de la Sociedad en relación con los costes financieros, legales y temporales que la Sociedad esté dispuesta a soportar.

2. Pasos a seguir para liquidar Summer Sound, S.L.U. asumiendo que no tiene deudas ni créditos pendientes.

Para poder liquidar Summer Sound, es necesario conocer tres conceptos: disolución, liquidación y extinción.

Disolución de Summer Sound:

En lo que se refiere al concepto de **disolución**, la Ley de Sociedades de Capital lo regula en sus artículos 360, 361 y 362. Los dos primeros artículos hacen referencia a la disolución de pleno derecho o ipso iure, que son supuestos tasados en los que la disolución de la sociedad operará de manera automática. Estos supuestos de disolución de pleno derecho son los siguientes:

- Por el transcurso del término de duración fijado en los estatutos.
- Por el transcurso de un año desde la adopción del acuerdo de reducción del capital social por debajo del mínimo legal como consecuencia del cumplimiento de una ley, si no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil la transformación o la disolución de la sociedad, o el aumento del capital social hasta una cantidad igual o superior al mínimo legal.
- Cuando la sociedad de capital que haya sido declarada en concurso de acreedores comience la fase de liquidación concursal.

Por otro lado, nos encontramos con las causas legales o estatutarias de disolución. Estas se regulan en el artículo 363 LSC, y son las siguientes:

- Por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año.
- Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto.
- Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.
- Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.
- Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley.
- Porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años.

- Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.

En este caso es relevante la quinta causa de disolución legal o estatutaria, que es la disolución por pérdidas. Para constatar la existencia de los requisitos que exige la LSC y poder acudir a la figura de disolución por pérdidas, es necesario obtener más información sobre el patrimonio neto y el capital social de Summer Sound. En caso de que se cumplan los requisitos, el artículo 364 LSC señala que la disolución de la sociedad requerirá acuerdo de la junta general adoptado con la mayoría ordinaria establecida para las sociedades de responsabilidad limitada en el artículo 198 (mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social).

Además, es necesario recalcar que cuando concurra causa legal o estatutaria, los administradores deberán convocar la junta general en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución. Cualquier socio podrá solicitar de los administradores la convocatoria si, a su juicio, concurriera causa de disolución (artículo 365 LSC).

Sin embargo, en caso de que no se cumplan los requisitos para poder acudir a la disolución por pérdidas, la LSC ofrece la posibilidad de disolver la sociedad por acuerdo de la junta general. El artículo 368 LSC establece que la sociedad de capital podrá disolverse por mero acuerdo de la junta general adoptado con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos. Para ello, en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, se requerirá el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social (artículo 199 LSC).

En definitiva, podrá procederse a la disolución de Summer Sound bien por la vía del artículo 363 o por la vía del artículo 368 LSC. Una vez acordada la disolución de la sociedad, deberá inscribirse en el Registro Mercantil. Además, el registrador mercantil remitirá de oficio, de forma telemática y sin coste adicional alguno, la inscripción de la disolución al “Boletín Oficial del Registro Mercantil” para su publicación. La inscripción de la disolución de la sociedad por causa legal o estatutaria distinta del mero transcurso del tiempo de duración de la sociedad, se practicará en virtud de escritura pública (artículo 239 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (“RRM”).

En cuanto al contenido de dicha inscripción, se deberá aportar lo siguiente (artículo 240 RRM):

- Circunstancias generales de la disolución.
- La causa de la disolución.
- El cese de los administradores.
- El cese de las personas encargadas de la liquidación.
- Las normas que se hubiesen acordado por la junta general o la asamblea de socios para la liquidación y la división del haber social.

Liquidación de Summer Sound:

Una vez inscrito el acuerdo de disolución de Summer Sound en el Registro Mercantil, se abrirá el proceso de liquidación de la sociedad, proceso que se regula en los artículos 371 a 394 LSC.

La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante ese tiempo deberá añadir a su denominación la expresión “en liquidación”. Además, durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de los estatutos en cuanto a la convocatoria y reunión de las juntas generales de socios, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común, y continuarán aplicándose a la sociedad las demás normas previstas en esta ley que no sean incompatibles con las establecidas en este capítulo (artículo 371 LSC).

Salvo disposición contraria de los estatutos o, en su defecto, en caso de nombramiento de los liquidadores por la junta general de socios que acuerde la disolución de la sociedad, quienes fueren administradores de Summer Sound al tiempo de la disolución de la sociedad quedarán convertidos en liquidadores (artículo 376 LSC).

Los deberes de los liquidadores serán los siguientes:

- En el plazo de tres meses a contar desde la apertura de la liquidación, los liquidadores formularán un inventario y un balance de la sociedad con referencia al día en que se hubiera disuelto (artículo 383 LSC).
- A los liquidadores corresponde concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad (artículo 384 LSC).
- A los liquidadores corresponde percibir los créditos sociales y pagar las deudas sociales (artículo 385).
- Los liquidadores deberán llevar la contabilidad de la sociedad, así como llevar y custodiar los libros, la documentación y correspondencia de ésta (artículo 386 LSC).
- Los liquidadores deberán enajenar los bienes sociales (artículo 387 LSC).
- Los liquidadores harán llegar periódicamente a conocimiento de los socios y de los acreedores el estado de la liquidación por los medios que en cada caso se reputen más eficaces. Si la liquidación se prolongase por un plazo superior al previsto para la aprobación de las cuentas anuales, los liquidadores presentarán a la junta general, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, las cuentas anuales de la sociedad y un informe pormenorizado que permitan apreciar con exactitud el estado de la liquidación (artículo 388 LSC).
- Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la junta general un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del activo resultante. El acuerdo aprobatorio podrá ser impugnado por los socios que no hubieran votado a favor del mismo, en el plazo de dos

meses a contar desde la fecha de su adopción. Al admitir la demanda de impugnación, el juez acordará de oficio la anotación preventiva de la misma en el Registro Mercantil (artículo 390 LSC).

- La división del patrimonio resultante de la liquidación se practicará con arreglo a las normas que se hubiesen establecido en los estatutos o, en su defecto, a las fijadas por la junta general. Los liquidadores no podrán satisfacer la cuota de liquidación a los socios sin la previa satisfacción a los acreedores del importe de sus créditos o sin consignarlo en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social (artículo 391 LSC).
- Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, la cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social (artículo 392 LSC). Los liquidadores deberán enajenar primero los demás bienes sociales y si, una vez satisfechos los acreedores, el activo resultante fuere insuficiente para satisfacer a todos los socios su cuota de liquidación, los socios con derecho a percibirla en especie deberán pagar previamente en dinero a los demás socios la diferencia que corresponda (artículo 393 LSC).
- Los liquidadores deberán proceder al pago de la cuota de liquidación transcurrido el término del plazo para impugnar el balance final de liquidación sin que contra él se hayan formulado reclamaciones o cuando sea firme la sentencia que las hubiese resuelto (artículo 394 LSC).

Extinción de Summer Sound:

Una vez liquidada la sociedad Summer Sound, el artículo 395 LSC establece que los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad. Ésta contendrá las siguientes manifestaciones:

- Que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo de aprobación del balance final sin que se hayan formulado impugnaciones o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiera resuelto.
- Que se ha procedido al pago de los acreedores o a la consignación de sus créditos.
- Que se ha satisfecho a los socios la cuota de liquidación o consignado su importe.

A la escritura pública se incorporarán el balance final de liquidación y la relación de los socios, en la que conste su identidad y el valor de la cuota de liquidación que les hubiere correspondido a cada uno.

Por último, la escritura pública de extinción se inscribirá en el Registro Mercantil, donde se transcribirá el balance final de liquidación y se hará constar la identidad de los socios y el valor de la cuota de liquidación que hubiere correspondido a cada uno de ellos, y se expresará que quedan cancelados todos los asientos relativos a la sociedad. Los liquidadores depositarán en el Registro Mercantil los libros y documentos de la sociedad extinguida.

2. La Sociedad pretende adquirir un porcentaje significativo de las acciones de una de las mayores empresas del sector, la sociedad BZRP HITS, S.A. ("Biza"), sociedad que cotiza desde hace años en el Ibex-35. Todo ello siguiendo las recomendaciones de D. Raúl (actual consejero delegado de la Sociedad), el cual tiene un 6% del capital social de Biza directamente como inversión personal. Siendo Biza una cotizada, la Sociedad está preocupada por la posible aplicación de cualquier norma imperativa en relación con la adquisición. Para ello le plantean diferentes escenarios, pero querrían conocer su opinión al respecto: (i) adquirir un 29,99% de las acciones de Biza; (ii) adquirir simplemente un 12% de Biza pero suscribir además un pacto de voto con otro de los socios, Dña. Natalia Antillano, que ostenta un 28% de las acciones de Biza; (iii) adquirir el 100% de las acciones de Biza para asegurarse de que no haya presencia de ningún socio minoritario que pudiera complicar la futura gestión de Biza. Además, la Sociedad está preocupada por la posible aplicación de la normativa de defensa de la competencia con causa en una posible concentración provocada por la suma de los activos y ventas de la Sociedad y Biza, solicitando igualmente su asesoramiento en este sentido.

A continuación, se procederá a analizar los diferentes escenarios de la compra de las acciones de Biza. Tras analizar las alternativas, se estudiarán los aspectos a tener en cuenta con respecto a la aplicación de la normativa de defensa de la competencia. Finalmente, se señalará la alternativa más aconsejable para la Sociedad.

Los escenarios que se deben analizar son los siguientes:

(i) Adquirir un 29,99% de las acciones de Biza.

Para poder estudiar las consecuencias de la adquisición del 29,99% de las acciones de Biza, es necesario acudir al Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores ("RD 1066/2007"). El artículo 3.1 RD 1066/2007 señala lo siguiente:

"Quedará obligado a formular una oferta pública de adquisición por la totalidad de los valores y dirigida a todos sus titulares a un precio equitativo quien alcance el control de una sociedad cotizada, ya lo consiga:

a) Mediante la adquisición de acciones u otros valores que confieran, directa o indirectamente, derechos de voto en dicha sociedad;

b) Mediante pactos parasociales con otros titulares de valores, en los términos del artículo 5.1.b); o

c) como consecuencia de los supuestos de tomas de control indirectas o sobrevenidas establecidos en el artículo 7".

Al adquirir la Sociedad las acciones de Biza, es de aplicación el apartado 1.a) de este artículo 3. La duda que se nos plantea tras una primera lectura de este artículo es la siguiente: ¿Cuándo se

considera que los derechos de voto son suficientes como para tener la obligación de formular una oferta pública de adquisición de acciones (“OPA”)? El artículo 4.1 RD 1066/2007 señala lo siguiente:

“A los efectos del presente real decreto se entenderá que una persona física o jurídica tiene, individualmente o de forma conjunta con las personas que actúen en concierto con ella, una participación de control de una sociedad cuando se dé uno de los siguientes supuestos:

- a) *Cuando alcance, directa o indirectamente, un porcentaje de derechos de voto igual o superior al 30 por 100.*
- b) *Cuando haya alcanzado, directa o indirectamente, un porcentaje de derechos de voto inferior y designe, en los 24 meses siguientes a la fecha de la adquisición del porcentaje inferior, en los términos del artículo 6, un número de consejeros que, unidos, en su caso, a los que ya hubiera designado, representen más de la mitad de los miembros del órgano de administración de la sociedad”.*

En este caso, si bien es cierto que la Sociedad va a adquirir un 29,99% de las acciones de Biza, y suponiendo que esto se corresponde con el porcentaje de los derechos de voto, hemos de tener en cuenta el 6% que tiene D. Raúl, consejero delegado de la Sociedad, como inversión personal. El RD 1066/2007 en su artículo 5.1 señala lo siguiente:

“A efectos del cómputo de los porcentajes de derechos de voto señalados en el artículo precedente, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Se atribuirán a una misma persona los porcentajes de voto que correspondan a las siguientes personas o entidades:

- a) *Los que pertenezcan al mismo grupo, tal como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, así como los de los miembros de sus órganos de administración, salvo prueba en contrario.*
- b) *Los de las demás personas que actúen en nombre propio pero por cuenta o de forma concertada con ella. Se entenderá que existe dicho concierto cuando dos o más personas colaboren en virtud de un acuerdo, ya sea expreso o tácito, verbal o escrito, con el fin de obtener el control de la compañía afectada. Se presumirá que existe concierto cuando las personas hubieran alcanzado un pacto de los señalados en el artículo 112 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, destinado a establecer una política común en lo que se refiere a la gestión de la sociedad o que tenga por objeto influir de manera relevante en la misma, así como cualquier otro que, con la misma finalidad, regule el derecho de voto en el consejo de administración o en la comisión ejecutiva o delegada de la sociedad”.*

Tras señalar esto, existen dos cuestiones a tener en cuenta para valorar la obligación de formular una OPA en este supuesto:

- En primer lugar, el hecho de que D. Raúl sea consejero delegado y, por ende, miembro del consejo de administración de la Sociedad. Esto implica que nos encontramos ante un supuesto del 3.1.a) y 5.1.a) RD 1066/2007). Por lo tanto, deberá sumarse el 6% de D. Raúl al 29,99% de la Sociedad.
- En segundo lugar, podría argumentarse que existe un pacto parasocial (artículo 3.1.b) RD 1066/2007) destinado a establecer una política común en lo que se refiere a la gestión de Biza, ya que D. Raúl recomendó personalmente a la Sociedad que adquiriese acciones de Biza, lo que induce a pensar que existirán otras recomendaciones cuando la Sociedad adquiriera las acciones de Biza.

En definitiva, por los dos argumentos señalados, al 29,99% de la Sociedad deberemos sumar el 6% de D. Raúl, lo que implica que se superaría el límite del 30% señalado por el RD 1066/2007 y se deberá formular una OPA obligatoria. Las implicaciones de la formulación de una OPA se describirán en un apartado posterior destinado a aclarar este concepto.

(ii) **Adquirir un 12% de Biza pero suscribir además un pacto de voto con otro de los socios, Dña. Natalia Antillano, que ostenta un 28% de las acciones de Biza.**

Para analizar este escenario debemos remitirnos a lo expuesto en el apartado anterior con respecto a los artículos 3.1.b) y 5.1.b) RD 1066/2007 (pactos parasociales y actuación de forma concertada). En este caso, nos encontramos ante un claro pacto parasocial regulado en el artículo 518 LSC (artículo que sustituye al artículo 112 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, artículo que se encuentra actualmente derogado). Este artículo 518 LSC, en su apartado 1, señala lo siguiente:

“A los efectos de lo dispuesto en este capítulo, se entienden por pactos parasociales aquellos pactos que incluyan la regulación del ejercicio del derecho de voto en las juntas generales o que restrinjan o condicionen la libre transmisibilidad de las acciones en las sociedades anónimas cotizadas”.

En este caso, existe una clara intención de suscribir un pacto de voto con Dña. Natalia Antillano, lo que implica que, al existir una actuación de forma concertada (artículo 5.1.b RD 1066/2007), se deberá sumar el 12% al 28% que ostenta Dña. Natalia. Además, cabe subrayar que la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (“LMVSI”) subraya en su artículo 108.b) los “*pactos parasociales o de otra naturaleza con otros titulares de valores*” como circunstancia a tener en cuenta para determinar si se ha superado el límite del 30%. Esta suma, al ser superior al límite del 30% regulado en RD 1066/2007, deberá formularse una OPA obligatoria.

(iii) **Adquirir el 100% de las acciones de Biza para asegurarse de que no haya presencia de ningún socio minoritario que pudiera complicar la futura gestión de Biza.**

En este escenario, se está formulando una OPA voluntaria por la totalidad del capital. Esta modalidad de OPA se encuentra regulada con mayor detalle en el artículo 13 RD 1066/2007 y el artículo 117 LMVSI. El artículo 117 LMVSI establece que *“la oferta obligatoria contemplada en el artículo 108 no será exigible cuando el control se haya adquirido tras una oferta voluntaria por la totalidad de los valores, dirigida a todos sus titulares y que haya cumplido todos los requisitos recogidos en este capítulo”*.

Además, cabe señalar que este escenario también se regula en el artículo 8.f) RD 1066/2007, que señala que no será necesario formular una OPA obligatoria cuando: *“el control se haya alcanzado tras una oferta voluntaria por la totalidad de los valores, si se da alguna de las siguientes circunstancias: que la oferta haya sido formulada a un precio equitativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9; o bien, que haya sido aceptada por titulares de valores que representen al menos el 50 por ciento de los derechos de voto a los que se hubiera dirigido, excluyendo del cómputo los que ya obraran en poder del oferente y los que correspondan a accionistas que hubieran alcanzado algún acuerdo con el oferente relativo a la oferta”*.

La diferencia en este escenario radica en que, en caso de que se formule una OPA voluntaria sobre el 100% de las acciones de Biza y las aceptaciones sobrepasen el umbral a partir del cual el oferente debería lanzar una OPA obligatoria, éste quedará exento de hacerlo si la formuló a un precio equitativo o si el precio resultó adecuado. Se entenderá que el precio es adecuado cuando la OPA sea aceptada por, como mínimo, el 50% de los derechos de voto a los que va dirigida, excluyendo los derechos de voto del oferente o de accionistas que hayan alcanzado algún acuerdo o pacto con el “opante” relativo a dicha oferta.

(iv) **Implicaciones de formular una OPA y las consecuencias de la normativa de defensa de la competencia.**

El concepto de OPA hace referencia a una operación del mercado de valores por la que una persona o entidad hace una oferta para comprar toda o parte de las acciones de una empresa que cotiza en bolsa a un precio determinado.

En los tres escenarios con los que nos encontramos, será necesario formalizar una OPA sobre el 100% de las acciones de Biza. Como consecuencia, debe destacarse lo siguiente:

- La OPA debe presentarse en un plazo máximo de un mes desde que se ha alcanzado el control de la compañía a adquirir (más del 30%) (artículo 3.4 RD 1066/2007).
- La OPA obligatoria se dirigirá a todos los titulares de las acciones de la sociedad cotizada y a todos los titulares de derechos de suscripción de acciones, así como a los poseedores de obligaciones convertibles y canjeables (artículo 3.2 a) y b) RD 1066/2007).

- La solicitud de autorización de la OPA debe presentarse a la CNMV, estar suscrita por el oferente o persona con poder para obligarle, contener las principales características de la operación, y ajustarse al modelo que, en su caso, determine la CNMV mediante Circular. Al escrito de solicitud se acompañará:
 - (i) la documentación acreditativa del acuerdo o decisión de promover la oferta pública adoptado por la persona u órgano competente (artículo 17 RD 1066/2007).
 - (ii) el folleto explicativo de la oferta suscrito por la persona que figure como responsable en todas sus hojas (artículo 18 RD 1066/2007).

En el plazo de siete días hábiles desde la presentación del escrito de solicitud deberán aportarse los documentos adicionales regulados en el artículo 20 RD 1066/2007.

- El acuerdo de autorización o denegación de la autorización deberá ser adoptado por la CNMV en un plazo de 20 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud correspondiente (artículo 21 RD 1066/2007).
- Una vez notificada al oferente la autorización, deberá este proceder, en el plazo máximo de cinco días hábiles, a la difusión pública y general de la oferta. A dicho fin habrá de publicar los anuncios correspondientes, en el “Boletín de Cotización” de las Bolsas de Valores donde los valores afectados estén admitidos a negociación y en todas ellas si están integrados en el Sistema de Interconexión Bursátil Español, y, como mínimo, en un periódico de difusión nacional (artículo 22 RD 1066/2007).
- El plazo para la aceptación de la oferta se fijará por el oferente, no siendo inferior a quince días naturales ni superior a setenta, contados a partir del día hábil bursátil siguiente a la fecha de publicación del primer anuncio al que se refiere el punto anterior. Siempre que no se rebase el límite máximo fijado en el apartado precedente, el oferente podrá ampliar el plazo inicialmente concedido, previa comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (artículo 23 RD 1066/2007).
- El órgano de administración de Biza deberá redactar un informe detallado y motivado sobre la oferta pública de adquisición, que deberá contener sus observaciones a favor o en contra, y manifestar expresamente si existe algún acuerdo entre Biza y el oferente, sus administradores o socios, o entre cualquiera de estos y los miembros del órgano de administración, así como la opinión de éstos respecto de la oferta, y la intención de aceptar o no la oferta por aquéllos que sean titulares directos o indirectos de valores afectados (artículo 24 RD 1066/2007).
- Se deberá informar a los representantes de los trabajadores o, en su defecto, a los propios trabajadores de Biza, la Sociedad y las sociedades afectadas (artículo 25 RD 1066/2007).

Paralelamente, cabe señalar que, según el artículo 47 RD 1066/2007, al haberse formulado una oferta pública dirigida a la totalidad de los valores, una vez liquidada la oferta, en determinadas circunstancias la Sociedad podrá exigir a los restantes titulares de acciones u otros valores afectados por la oferta su venta forzosa a un precio equitativo (entendiendo como “precio equitativo” a el correspondiente a la contraprestación de la oferta pública). De igual forma, cualquiera de los titulares podrá exigir del oferente que le compre la totalidad de sus valores a dicho precio.

Para que se pueda dar la compraventa forzosa de las acciones de Biza, en la fecha de liquidación de la oferta, se deberán dar las siguientes circunstancias:

- Que la Sociedad sea titular de valores que representen al menos el 90 por 100 del capital con derecho de voto de la sociedad afectada.
- Que la oferta pública previa hubiera sido aceptada por titulares de valores que representen al menos el 90 por 100 de los derechos de voto a los que se hubiera dirigido.

En definitiva, en caso de que se cumplan las dos circunstancias destacadas, la Sociedad podrá obligar a los titulares de acciones que no aceptaron la oferta a que vendan sus acciones a un precio equitativo.

Implicaciones de la normativa de defensa de la competencia:

El artículo 26 RD 1066/2007 regula las autorizaciones exigidas por organismos supervisores y por las autoridades de defensa de la competencia. Este artículo señala que, cuando la OPA pueda implicar la existencia de una operación de concentración económica, ya sea de dimensión europea, española u otra, será de aplicación la correspondiente normativa en materia de defensa de la competencia. Deberá acreditarse ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la correspondiente notificación a las autoridades de defensa de la competencia que sean competentes en caso de ser necesaria.

Además, la Sociedad podrá optar por condicionar su oferta a la obtención de la correspondiente autorización o no oposición de las autoridades de defensa de la competencia. Independientemente de si condiciona su oferta a la correspondiente autorización, se deberá aplicar lo previsto en la correspondiente normativa sobre defensa de la competencia. A continuación, se expondrán las diferentes formas de condicionar la oferta:

- Si antes de la terminación del plazo de aceptación las autoridades competentes en materia de defensa de competencia no se oponen a la operación de concentración, la oferta surtirá plenos efectos.
- Si antes de la terminación del plazo de aceptación las autoridades competentes en materia de defensa de competencia declarasen improcedente la operación propuesta, la Sociedad deberá desistir de la oferta.

- Si antes de la terminación del plazo de aceptación las autoridades competentes en materia de defensa de competencia sujetaran su autorización al cumplimiento de alguna condición, la Sociedad podrá desistir de la oferta.
- Si antes de la expiración del plazo de aceptación de la oferta no hubiera recaído resolución expresa o tácita de las autoridades de defensa de la competencia, la Sociedad podrá desistir de la oferta.

Tal y como hemos podido comprobar en los apartados anteriores, los tres escenarios tienen una participación superior al límite del 30% regulado en RD 1066/2007. Como consecuencia, la Sociedad no podrá ejercer los derechos políticos correspondientes al exceso de su participación accionarial sobre el umbral que obliga a formular la oferta en tanto no haya caído resolución de la autoridad competente. Asimismo, si en virtud de lo dispuesto en los últimos tres puntos del párrafo anterior, la Sociedad desiste de la oferta, deberá enajenar el número de valores necesarios para reducir el porcentaje de derechos de votos por debajo de la participación de control (30%), en el plazo de tres meses o resolver el pacto parasocial, acuerdo, o concierto en cuya virtud se hubiera alcanzado tal participación, en el mismo plazo.

Cuando la OPA requiera de la autorización o no oposición de cualquier otro organismo o notificación previa de la operación a otro organismo, podrá presentarse la solicitud de autorización de la oferta sin haber solicitado ni obtenido la autorización, no oposición o simple notificación. No obstante, la Comisión Nacional del Mercado de Valores no autorizará la oferta hasta que no se le acredite la obtención de la correspondiente autorización, no oposición, o simple notificación, salvo que hayan transcurrido los plazos para entender que la autorización se ha concedido por silencio administrativo.

La Sociedad no podrá ejercer los derechos políticos correspondientes al exceso de su participación accionarial sobre el umbral que obliga a formular la oferta hasta que no haya recaído la correspondiente resolución. Asimismo, cuando la resolución sea desestimatoria, la Sociedad deberá enajenar el número de valores necesarios para reducir el porcentaje de derechos de votos por debajo de la participación de control en el plazo de tres meses desde la notificación de la correspondiente resolución o resolver el pacto parasocial, acuerdo, o concierto en cuya virtud se hubiera alcanzado tal participación, en el mismo plazo.

Por último, cabe destacar que La Comisión Nacional del Mercado de Valores dispensará a un accionista de la obligación de lanzar una OPA por la totalidad de los valores cuando rebasa el umbral del 30% de los derechos de una sociedad si otro accionista ya posee una participación igual o superior. Solo se mantendrá esta dispensa si el otro accionista mantiene dicha participación o mientras el dispensado no nombre a más de la mitad de los miembros del consejo de administración. En el momento que alguna de estas dos últimas circunstancias deje de operar, el accionista dispensado estará obligado a formular la OPA o a reducir su participación en la sociedad cotizada o a resolver el pacto parasocial, acuerdo o concierto en cuya virtud hubiera alcanzado el porcentaje para evitar la obligación de lanzar OPA.

Conclusiones sobre la compra de acciones de Biza.

Tal y como se ha podido comprobar en el análisis de los tres escenarios, los dos primeros supuestos suponen la formalización de una OPA obligatoria, y el último es un OPA voluntaria sobre el 100% de las acciones de Biza.

La principal diferencia entre ambas modalidades radica en el precio. En el tercer escenario (OPA voluntaria sobre el 100% del capital) en caso de ser aceptada por, como mínimo, el 50% de los derechos de voto a los que iba dirigida, excluyendo los derechos de voto del oferente o de accionistas que hayan alcanzado algún acuerdo o pacto con el opante relativo a dicha oferta, se entenderá que el precio ofertado es adecuado.

Las principales diferencias entre los tres escenarios son las siguientes:

Primer escenario	Al 29,99% de la Sociedad se deberá sumar el 6% de D. Raúl (por ser consejero delegado y por poder considerarse un pacto parasocial), lo que implica que se superaría el límite del 30% señalado por el RD 1066/2007 y se deberá formular una OPA obligatoria.
Segundo escenario	Al 12% de la Sociedad se deberá sumar el 28% que ostenta Dña. Natalia debido a la existencia de un pacto parasocial, lo que implica que se superaría el límite del 30% señalado por el RD 1066/2007 y se deberá formular una OPA obligatoria.
Tercer escenario	Se considerará una OPA voluntaria sobre el 100% del capital social. La principal diferencia con los otros tres escenarios radica en el precio, ya que en caso de ser aceptada por, como mínimo, el 50% de los derechos de voto a los que va dirigida, excluyendo los derechos de voto del oferente o de accionistas que hayan alcanzado algún acuerdo o pacto con el 'opante' relativo a dicha oferta, se entenderá que el precio ofertado es adecuado.

En definitiva, teniendo en cuenta que en los tres escenarios deberá formularse una OPA sobre el 100% del capital social, deberán tenerse en cuenta las ventajas que ofrece el último escenario, ya que no será necesario formular la OPA a precio equitativo en caso de ser aceptada por más del 50% del capital social y tampoco será necesario llevar a cabo pactos parasociales que, a largo plazo, pueden producir conflictos.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación:

- Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores.
- Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.
- Real Decreto-ley 7/1996, del 7 de junio sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.
- Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de Alta Dirección.
- Convenio de París para la protección de la propiedad industrial del 20 de marzo de 1883.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

Jurisprudencia:

- Sentencia del TJUE de 22 de septiembre de 1999, *Lloyd Schuhfabrik* (C-342/97).
- Sentencia del TJUE de 12 de enero de 2006, *Ruíz-Picasso y otros/OAMI-Daimler Chrysler* (C-361/04 P).
- Sentencia del TJUE de 11 de junio de 2009, caso *Lindt* (asunto C-529/07).
- Decisión del 11 de enero de 2019 de la División de Cancelación de la EUIPO (caso BigMac).
- Sentencia del Tribunal Supremo 516/2019 de 3 de octubre.
- Sentencia del Tribunal Supremo 351/2011 de 31 de mayo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 1171/2021 de 29 de enero.
- Resolución de 19 de junio de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil III de Valencia a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad.
- Resolución de 28 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles III de Vizcaya a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos adoptados por la junta general de una sociedad.

Artículos:

- Blanco, R. Cláusulas habituales en contratos de compraventa de empresas. Available at: <https://blog.bewaterfunds.com/2022/04/11/clausulas-habituales-en-contratos-de-compraventa-de-empresas/>
- CE Consulting (2022) *Reparto de dividendos: Tipos y requisitos: Blog CE Consulting Empresarial, CE Consulting*. Available at: <https://ceconsulting.es/blog-ceconsulting/reparto-de-dividendos/>
- *Contenido esencial del contrato de compraventa de empresa*, Mariscal Abogados. Available at: <https://www.mariscal-abogados.es/contenido-esencial-del-contrato-de-compraventa-de-empresa/>
- DUPRAT, P.N. *Protección Jurídica de la Marca no registrada en la legislación española*. Available at: <https://blog.cipi.es/blog2-industrial/item/186-proteccion-juridica-de-la-marca-no-registrada-en-la-legislacion-espanola>
- *Declaración de la Renta 2022: Así tributan Los Dividendos de Acciones, Estrategias de Inversión*. Available at: <https://www.estrategiasdeinversion.com/declaracion-renta/noticias/declaracion-de-la-renta-2022-asi-tributan-los-n-471391#:~:text=El%20dividendo%20tributa%20de%20forma,según%20los%20tramos%20del%20ahorro.>
- Giner, G.J. (2021) *Cómo disolver y liquidar una sociedad*. Available at: <https://www.escueladenegociosydireccion.com/revista/business/como-disolver-y-liquidar-una-sociedad/>
- *La Agencia tributaria realizó actuaciones de control en 2022 sobre Grandes Empresas, patrimonios relevantes y Economía Sumergida. La Moncloa. 01/08/2023. La Agencia Tributaria realizó actuaciones de control en 2022 sobre grandes empresas, patrimonios relevantes y economía sumergida [Prensa/Actualidad/Hacienda y Función Pública]*. Available at: <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/hacienda/Paginas/2023/010823-aeat-control-tributario-balance-2022-2022.aspx>
- Pelayo, F. (2023) *¿Cómo puedo expulsar a un socio problemático?*, Consultoria Bcn. Available at: <https://www.consultoriabcn.es/mercantil-societario-empresa/como-puedo-expulsar-a-un-socio-problematico/>
- *¿Qué son y para qué sirven los ratios financieros en una empresa?*, Cesce, Available at: <https://www.cesce.es/es/w/asesores-de-pymes/sirven-los-ratios-financieros-una-pyme>